

*Nicolau Primitiu*

*evp 30  
V1671 H-2 14/7*

*L. 10112*

ESTEVE Y CASANOVA (T. L.) **1697**

*I  
1111* SUPPLICA a la Sagrada Católica Real Magestad

---

*Suplicatorio al Rey de los Curas de las Parroquias de  
Gal. y su Diócesis sobre Patrimonio Eclesiástico. —*

*Madrid. - 1697. (Ecles.).*

---

*S.*



Madrid 1697



*nicolau primitiu*

*València 1697*



S V P P L I C A ,  
A LA SACRA  
CATOLICA REAL  
M A G E S T A D , ( Q V E D I O S  
G V A R D E . )  
P O R  
LOS CVRAS DE LAS  
PAROQVIALES DE LA  
CIVDAD , Y DIOCESIS  
DE VALENCIA.

PARA QVE SE SIRVA MANDAR AL MAGNIFICO Abogado Fiscal de la Real Audiencia de aquel Reyno , y si importare , al Patrimonial , que coadiuve su pretension , en la declaracion de ser verdadero Patrono de sus Curatos , y que en caso de ganar el Cabildo de su Metropolitana , Executoriales de la Rota Romana , sobre la exaccion de las Annatas , inste la aprehension , y retencion , hasta informar à su Santidad .

ESCRIVELA .

*THOMAS LEONARD ESTEVE , y  
Casanova , Doctor en ambos Derechos , de la misma  
Ciudad de Valencia .*

EN MADRID : En la Imprenta de ANTONIO ROMAN .  
Año 1697 .



S A P T L I C  
A L A S A G U A  
C A T O L I C A R H A L  
M A G E S T A M . ( d a y o f s )  
G A V R D E )  
P O R  
L O S C A R A S D E L A S  
P A R O Q U A T A S D E L A  
C I U D A D , Y D I O C E S I S  
D E A V I L E N C I A

T A R Y G A E S E S R Y A M A N D A R A C E M I C I  
U o A p o g a b o l o c o l d e s R e c i - A u g u s t i n o  
n o , a g r a b o l i s , q t P u m o n i , q u e c o n g r a d i o  
l o n j o , q u i d e s c a r c o p o d o l l u s i q u i d o n d e  
C s i s o s , a d i c e c o d o d e l a s o n q u i d o s , q u e  
b o l i s o s , F r e c u n d i s t r o c o s , q u e l a s o n q u i d o s  
e x c e s i o n d e s e s q u i d o s , q u e l a s o n q u i d o s  
c o n j o n , p s y t a m p o n i s , q u e l a s o n q u i d o s

E S C R I B A E I V

T H O M A S E O N A R Q U A T U R  
C o n s u l t a d o s , q u e l a s o n q u i d o s  
C o n s u l t a d o s , q u e l a s o n q u i d o s

E N M A D R I D , E d i c i o n e s d e A n n o o L o n r  
A u g u s t i n o

# SEÑOR.

I L Reverendo, en aquel tiempo,  
Obispo de Valencia, con as-  
enso de su Cabildo en el año  
1358.<sup>a</sup> hizo, segun se dice,

vna Constitucion, en que gravò todos los  
Beneficios de aquella Diocesis, y con ellos  
los Curatos, dichos Retorias, con el ins-  
uportable peso perpetuo de las annatas,  
ò medias annatas, disponiendo, que en  
qualquier de sus vacantes, si la provision  
fuere ordinaria, tuviesse la Fabrica de la  
Cathedral, aora Metropolitana, la metad  
de los frutos del primer año, y si por va-  
car en mes reservado tocasse al Pontifice,  
percibiesse la quarta parte.

2 En fuerça desta disposicion, passò  
el Sindico de el Cabildo, Administrador  
de la Fabrica, à los 22. de Setiembre del  
año 1621. à instar ante el Ordinario Ecle-  
siastico de aquel Arçobispado, algunos  
monitorios, en que se mandava à los Re-  
tores, pagassen las medias annatas, y à la  
contradiccion de estos durò la lid, hasta  
el governo del Reverendissimo D. Fray  
Pedro de Vrbina, en que se concluyò, y à  
los 3. de Julio 1658. el Canonigo Vicario  
General, Sede Vacante, mandò citar à  
Sen-

Cerro tom. 3. decif. 856

4

Sentencia , sin nueva conclusion , ni dar lugar à la excepcion de sospechas , que tan legitimamente resultava , que se publicò al otro dia , obligando à los Curas à la solution.

3 Y aunque estos appellaron vna , y otra vez , introduciendo las causas en la Nunciatura , y Rota Romana , como por no componer Collegio , ni Comunidad , sea poca , ò ninguna la union de estos , su descuydo fuè bastante para que se confirmasse la Sentencia del Ordinario , en primera , y segunda appellacion , informando solo el Cabildo .<sup>b</sup>

4 Despachadas las letras executoriales de las tres conformes à los 7. de Julio 1666. se presentaron en Valencia , al Comendador de la Merced , Iuez executor , por el mes de Octubre 1667. que se apresaron por la Sacra Real Audiencia de aquel Reyno , à pedimiento del Regio Fisco , y a relacion del Noble Don Carlos Vallterra , y Blanes , que hasta oy no se han restituydo , y se espera , que no se restituyran sin informar á su Santidad de la notoria injusticia que se les ha hecho à los Curas , y del grave perjuyzio , que se le sigue à V. Magestad , en sus fundadas Regalias .

5 Las razones que el Regio Fisco , y Procurador de los Curas deduxeron , para la retencion , que con la mas breve concision ponen à los Reales pies de V. Magestad , fueron tan solidas , que desconfiado el Cabildo del recobro , suplantò el pleito desde el año 1672. con poca diferencia , hasta el de 1696. que quizas reconociendo

<sup>b</sup> Dict. Cerro ubi supra .

do nuevas caras en todos los Curatos , y  
con tan largo transcurso , sin noticias , por  
no encontrarse el pleyto Registro , le re-  
novò suplicando la restitucion de las Exe-  
cutoriales , cõ supplicaciõ de 16. de Junio.

6 Pero la Divina providencia , que en  
mas de tres siglos no ha permitido , por sus  
justos juzgios , la exaccion de estas anna-  
tas , conservò casi milagrosamente , algu-  
nos fragmentos comprehensivos de las ra-  
zones , que nuevamente fundadas persua-  
den la lesion en las Regalias de V. Mage-  
tad , y desgracia en que se hallan consti-  
tuidos los Curas.

7 A este mismo tiempo , reconocien-  
do el Cabildo , lo dificultoso de su preten-  
sion , le parecio proporcionada la instan-  
cia , que hizo en la Rota , dirigida al ob-  
tento de segundas Executoriales , ò por  
perdidas , ò duplicadas , y sin perjuicio de  
las tres conformes , ganò citatorias para  
proseguir la causa , en que no se alcança  
mas fin , que el referido.

8 Desde luego , que à los Retores se les  
notificaron , creyendo hallar en el Regio  
Fisco , aquel primitivo amparo , que me-  
recieron las razones , q̄ assistian à sus an-  
tecesores , se las manifestaron , imploran-  
do su auxilio para la aprehension , pues los  
fundamentos , que por tanto tiempo han  
retardado los efectos de las tres conformes ,  
persuaden no se permita litigar , lo que  
despues no ha de merecer execucion , pero  
fueron menos afortunados quando no han  
merecido su patrocinio , de lo que esperan  
vn fatal suceso , si reportando el Cabildo  
nuevas Executoriales , despreciadas las

B ju-

juridicas razones que se proponen , se permite su ejecucion.

9 Tres fueron las principales , sin otras incidentes , que tuvo el Magnifico Abogado Fiscal de V. Magestad en aquel Reyno , y tiempo , para supplicar la apprehension , y las mesmas motivaron à la Real Audiencia la retencion. La primera ,<sup>c</sup> ser V. Magestad verdadero , y riguroso Patrono de las Retorias , no solo de aquella Diocesis , pero de todo el Reyno , y como à tal pertenecerle el amparo , y defension de ellas , sin permitir , que la dote que les asignò el Invictissimo Progenitor de V. Magestad , el Señor Rey Don Iayme el Conquistador , padezca la menor quiebra . La segunda ,<sup>d</sup> el defecto de jurisdiccion en el Ordinario Eclesiastico , Nunciatura , y Rota , para conocer de la causa . Y la tercera ,<sup>e</sup> que quando el Obispo huviera podido hacer la Constitucion , esta nunca pudo ser comprehensiva de estas Retorias .

10 Y discurriendo por cada vna ; la primera , que V. Magestad , y gloriosos Progenitores , es , y fueron legitimos , verdaderos , y rigurosos Patronos de los Curatos de aquel Reyno , la afiançan las causas por las quales el derecho cõcede el Patronato de las Iglesias , que son la fundacion , la ereccion , y la dotacion ,<sup>f</sup> de quien resulta riguroso , y estricto Patronato ,<sup>g</sup> y el Sagrado Concilio de Trento <sup>h</sup> le concede expresamente por la dotacion , y fundacion , sin excluir la ereccion , por incluirse en esta .<sup>i</sup>

11 Sin que sean precisas las tres causas unidas en yn Personado , para constituyr-

<sup>c</sup> Se funda à num. 102

<sup>d</sup> Se establece à num. 35.

<sup>e</sup> De qua infra à num. 69.

<sup>f</sup> Gloss. in cap. Piamentis. 26. 16. quest. 7.  
officetur , dize , quis patronus , tribus causis ,  
dotatione , constructione , & fundatione : un-  
de versus: Patronum faciunt Dos , adifica-  
rio , fundus .

<sup>g</sup> Lambert. de iur. patron. lib. 1. q. 1. art.  
2. num. 16. Camil. Borrel. in summ. decis.  
tom. 1. tit. 32. de iur. patr. num. 1. & 23.  
Vivian. de iur. patron. lib. 1. part. 1. cap. 2.  
num. 2. & 55. Garcia de benef. part. 5. cap.  
9. num. 36. Solerçan. de iur. Indian. tom.  
2. lib. 3 cap. 2. num. 12. Don Petr. Flaio  
de Reg. Parr. tom. 1. cap. 4. num. 1. & 2.  
Parr. Corrad. in prax Benef. lib. 4 c. 1. n. 10.

<sup>h</sup> Sess. 25. de refor. cap. 9.

<sup>i</sup> Garcia de benef. part. 5. cap. 9. num. 36.  
Gonzal. de reg. 8. cancel gloss. 18. à n. 50.  
Cibed. de Patron. Reg. Coron. cap. 2. Parr.  
Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 5. n. 25.

7

tuyr le Patrono , pues cada vna de ellas es bastante, <sup>k</sup> por lo que vna Iglesia puede tener tres Patronos , uno por designacion del fundo, otro por la construccion, y otro por la dotacion : <sup>l</sup> Pero si fuese menester el concurso de las tres , quien à dudado, que el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, fundò, erigiò, y dotò las Parroquiales del Reyno de Valencia ? Empeçò su Magestad la Conquista , y con ella la ampliacion de la fe , y Sagrada Religion Catolica, y no pudiendose propagar sin Iglesias , y Parochos para la administracion de los Sacramentos , y consuelo de los fieles , fuè preciso , que en cada Lugar conquistado , se levantasse Templo , y constituyesse Parrocho : en muchos las Mezquitas , que por legitima adquisicion de la guerra eran del Señor Rey, se consagraron en Iglesias , y en otros que no las havia, las mandò fabricar de pie, <sup>m</sup> dando el sitio, que por la misma adquisicion era proprio, y disen las Historias, <sup>n</sup> à quien se deve dar todo credito, <sup>o</sup> que en sus conquistas fundò , y erigiò mas de dos mil Iglesias, de lo que da fiel testimonio el volumen de los Privilegios de aquel Reyno , impresso en el año 1515. en cuyo principio , al pie de vna Efigie del Señor Rey Conquistador, se halla vna Inscripcion, <sup>p</sup> que acredita esta verdad , y se añade , que solo à Maria Purissima , dedicò dos mil Iglesias , entre labradas de pie , y consagradas de Mezquitas, <sup>q</sup> lo que es bastante para conseguir el Patronato. <sup>r</sup>

13 Si esto es cierto , no es menos constante, que las dotò, quando de la dotacion

exta

<sup>k</sup> Argum. text. in cap. Decernimus. 16. q.  
<sup>l</sup> cap. Nobis. de iure Patron. & ibid. Barbol.  
num 2. Concil. Trident. dict. Sess. 25. de  
reform. cap., 9.

<sup>l</sup> Lambert. de iur. patron. lib. 1. q. 2. ar. 2.  
num 9. Barbol. in Trident. Sess. 14. de Re-  
for. cap. 13. num. 16. Pitt. Corrad. in prax.  
benef. lib. 4. cap. 4. num. 2.

<sup>m</sup> Rot. Rom. apud Peña tom. 1. decis. 560;  
num. 7. in fin.

<sup>n</sup> Diag. Annal. de Valen. fol. mihi 39 et  
Gregor. Lopez Madera, en las ExceLEN. dg  
Espan. pag. 51.

<sup>o</sup> Rota apud Peña dict. decis. 560. n. 11.

<sup>p</sup> Si nescias, dize, Ego sum Rex Iacobus ille  
primus, cognomento bonus, qui tribus infide-  
lium Saracenorū Regnis Balearico primum,  
Valentino deinde, Murcia postremū vi armo-  
rum à me subactis. & DVOBVS ibidem edi-  
cularum MILLIBVS quas Saraceni Mez-  
quitas appellant IN ECCLESIAS Catol-  
icae venerationis conversis, & Christiano no-  
mini restitutis sequentem hanc de me bisto-  
riam C. Cesaris exemplo proprio calamo sicut,  
& ense, & depingi, & conduxii.

<sup>q</sup> Escolan. Annal. de Valen. tom. 1. colom.  
543.

<sup>r</sup> Lamb. de iure Patron. lib. 1. p. 1. q. 3.  
art. 10. num. 2. Si vero Dominus ita erat for-  
mata quod abque alia constructione remaneres  
pro Ecclesia, sine dubio dicere ipsum dan-  
tem esse Patronum, tam ex fundatione quam  
ex constructione.

T. Volum. Privil. Regn. Valent. fol. 4. ibi :  
*Donamus, & promittimus assignare, singulis  
 Capellaniis, & singulis Ecclesijs Parochiali-  
 bus in quibus ordinati fuerint deservientibus  
 singulas domos, & singulos hortos competen-  
 tes, qui Capellani habeant primicias.*

c Reg. Sent. publ. per Ferre a, 12. Ian. 1664.  
*Serenissimus Rex Iacobus I. Rectoribus Eccle-  
 siarum de primicij, Ecclesia vero Metropo-  
 litane Urbis, tunc Episcopo, & Capitulo il-  
 lius de duabus partibus decimorum ex omni-  
 bus fructibus districtus huius Diocesis pro  
 Ecclesie dotatione donationem fecit.*

u Sententia in iudicatum transacta facit ius  
 quoad partes. l. si non sorte. S. Heredi. ff.  
 de condic. indebit. cum vulgat.

x Reg. Sent. publi. per Pueyo II. Decemb.  
 1656.

y Noster Bás, in suo Theatro Iurisprud. in  
 prælud num. 109.

z Salgad. de Reg. protet. p. 3 cap. 10. à  
 num 223. Et etiam affirmant Reges Catho-  
 lici Ferdinandus, & Elisabet Toleti anno  
 1480. ut constat ex l. 3. eod. tit. ad Regiam  
 Coronam spectare ius patronatus de algunas  
 Iglesias Paroquiales de las Montañas, que se  
 llaman Monasterios, ó ante Iglesias, ó Feliz-  
 gencias, per rationes traditas à l. 18. tit. 5.  
 p. 1. ibi : *Estamayoria, y honra han los Re-  
 yes de España, por tres razones : la primera,  
 porque ganaron las sierras de los Moros, y si-  
 cieron las Mezquitas Iglesias, bicharon dey  
 el nome de Mahoma, y metieron y el nome  
 de nuestro Señor Jesucristo : la segunda por-  
 que las fundaron de nuevo, en lugares donde  
 nunca las hubo : y la tercera, porque las do-  
 zaron, y hicieron mucho bien.*

a Gonzal. de Salced. de leg. polit. lib. 2.  
 cap. 13. nu. 6. & 7. Solorz. de iur. Indian.  
 tom. 2. lib. 3 cap. 2. num 14.

b De quibus Beuter en la Chron. de España  
 lib. 2. cap. 2. n. 9. Gerón. Zutit. en los An-  
 nal. de Aragon. cap. 32. Martín. Sicul. de reb.  
 Hispan. lib. 8. Alenza. grandezas de Huesca.  
 lib. 1. cap. 18. Silver. Bernat. part. 1. s. 1.  
 n. 8. secc. tom. 2. decisi. 162. nu. 3. Matheu  
 de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. n. 20 en  
 donde transcribe la Bulla, y las palabras del  
 intento son : *Statuimus tui, Carissime fili Pe-  
 tre, tuique Regni successorum ex genere tuo ri-  
 ze substituendorum IVRIS ESSE, ut Eccle-  
 sias Villarum, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipsi in Regno ve-  
 stro adificare faceritis vel per que volueritis Monasteria ( sedibus dumtaxat Episcopaliis exceptis ) di-  
 stribuere licet vobis. & infra : Tui quoque Regni Proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque pri-  
 vilegio. & eadem auctoritate corroborantes sancimus, ut Ecclesijs, quas in Sarracenorum terris iure belli  
 adquisierint, vel in proprijs hereditatibus fundaverint, sibi suisque heredibus, cum primicij, & decimis,  
 propriarum dumtaxat hereditatum ( dummodo cum necessiariorum administratione, divina in eis ministeria  
 rite à convenientibus personis celebrari faciant ) eis licet retinere; vel quarumlibet Capellarum, v. Mo-  
 nasteriorum ditioni subdere.*

extra el Privilegio 12. del mismo, <sup>a</sup> en que  
 dota las Paroquiales, dando à cada Cura  
 vna casa, vn huerto, y la primicia de su  
 territorio, lo que tiene canonizado la Sa-  
 cra Real Audiencia de Valencia, à favor  
 de su Arçobispo, y Cabildo, contra las  
 Religiones, <sup>b</sup> que haze ley para el Cabildo  
 que la instò, <sup>c</sup> confirmada por V. Magest-  
 ad, y su S. S. R. C. de Aragon, <sup>d</sup> que ha-  
 ze ley vñiversal. y

14 De las fundadas premissas ha de  
 confessar el menos primoroso Filosofo,  
 que el Señor Rey Don Iayme, y con él V.  
 Magestad, como legitimo successor, quedó  
 verdadero, y riguroso Patrono de todas las  
 Proquiales del Reyno de Valencia; y si la  
 cadena de la razon no le apressa, se haurá  
 de sugetar à la grande autoridad de los  
 Señores Reyes D. Fernando, y Doña Ma-  
 bel, que lo declaran de todos los Señores  
 Reyes de España. <sup>e</sup> Y porque con indepe-  
 dencia de lo dicho, solo la conquista, li-  
 brando la Monarquia de la sujecion Ma-  
 hometica, y restituyendola à la libertad, y  
 suave iugo de Iglesia, convirtiendo las  
 Mezquitas en Iglesias, fué bastante, y mas  
 relevante titulo de su adquisicion. <sup>f</sup>

15 Si estos principios Canonicos, no  
 fueren bastantes, aclaran la verdad, los  
 repetidos Privilegios concedidos por la  
 Iglesia à V. Magestad, y sus gloriosos  
 Progenitores, mediante la Santidad de  
 Alejandro II. y Gregorio VII. que reno-  
 vò Urbano II. en el año 1095. <sup>b</sup> a favor

del

*Statuimus tui, Carissime fili Pe-  
 tre, tuique Regni successorum ex genere tuo ri-  
 ze substituendorum IVRIS ESSE, ut Eccle-  
 sias Villarum, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipsi in Regno ve-  
 stro adificare faceritis vel per que volueritis Monasteria ( sedibus dumtaxat Episcopaliis exceptis ) di-  
 stribuere licet vobis. & infra : Tui quoque Regni Proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque pri-  
 vilegio. & eadem auctoritate corroborantes sancimus, ut Ecclesijs, quas in Sarracenorum terris iure belli  
 adquisierint, vel in proprijs hereditatibus fundaverint, sibi suisque heredibus, cum primicij, & decimis,  
 propriarum dumtaxat hereditatum ( dummodo cum necessiariorum administratione, divina in eis ministeria  
 rite à convenientibus personis celebrari faciant ) eis licet retinere; vel quarumlibet Capellarum, v. Mo-  
 nasteriorum ditioni subdere.*

9

del Señor Rey Don Pedro el primero de Aragón , y sus soberanos sucesores , en que les concedió , no solo los diezmos , y primicias , pero aun el verdadero Patronato de todas las Iglesias , de las tierras que conquistarian de los Moros , con sola la excepcion de las Cathedrales , lo que califica la Rota Romana .<sup>c</sup> Y aunque se dice , que el Señor Rey Don Pedro el Segundo , renuncio à estos Privilegios , es cierto , que no pudo perjudicar a los sucesores , d en quien de nuevo renace , y por que se concedió por causa honerosa , y ser Regalia preciosísima , e que de perderse , se sigue tanto daño a la Real Corona , f por lo que los Aragoneles protestaron la renunciacion .<sup>g</sup>

16 Contra lo que queda fundado , se oponen algunos argumentos , de cuya solución se manifiesta mas clara la verdad . El primero , que si fuera tan cierto el Patronato en V. Magestad , como se supone , seria ociosa la gracia del de las Cathedrales de España , que la Sede Apostolica hizo al Señor Emperador Carlos Quinto , h pues los Señores Reyes , con sus conquistas , restituyeron al gremio de la Iglesia , así las Paroquiales , como las Cathedrales , y fidotaron , y fundaron aquellas , no fueron menos liberales , y pios , respeto de estas , y corriendo igual la paridad , parece que no se puede considerar Patronato en las unas , no considerandose en las otras .

17 Sabido es , que los Beneficios , por naturaleza son de libre collacion , y que de aquellos primeros , que se fundaron de limosnas , y bienes dados à la Iglesia , i dis-

<sup>c</sup> Coram Peña decis . 560 . n . 3 . ibi : *Quibus locis referunt integrum Urbani Secundi rescriptum , quo Pontifex illi primitias , decimas , & IVS PATRONATVS omnium Ecclesiarum , Civitatum , & terrarum , quas à manibus Saracenorū eripiuerint , ei Regē ( habla de Señor D. Pedro el Primero ) eiusq ; in perpetuum successibribus concessit , quod ipsum affirmat Petrus Belluga in speculo Principum . rubr . 13 . de decim . 5 . Tractemus . num . 24 . & 29 .*

<sup>d</sup> Vivian . de iur . patron . lib . 4 . cap . 2 . num . 19 . Silver . Bernac . § . 8 .

<sup>e</sup> Don Petrus Frasso de reg . Indiar . patron . tom . I . cap . 1 . num . 22 . & 23 .

<sup>f</sup> Larrea allegat . 67 . num . 31 .

<sup>g</sup> Silver . Vivian . dict . § . 8 .

<sup>h</sup> De qua Garcia de Benefic . part . 5 . cap . 2 , num . 218 .

<sup>i</sup> Vivian . de iur . pat . lib . 1 . cap . 1 . num . 36 .

C  
pu;

puso está ; con independencia de los Señores ; pero despues necessitando de mayor numero de ministros, al passo, que crecia el de los fieles , para animarles à las nuevas fundaciones , por gracia , y privilegio , les concedió el patronato de los que de nuevo fundaren.<sup>i</sup>

18 Por lo que siendo esta concession graciiosa , pudieron los Pontifices conceder la de estas Iglesias , y no de aquellas, segun à la Sede Apostolica le pareció , y aunque de las inferiores concedió el Patronato sin restriccion à los fundadores , de las mayores, como Cathedrales, y Metropolitanas , se reservò las provisiones , y si despues se permitieró à los Cabildos <sup>K</sup> nunca las lograron los Patronos ; <sup>l</sup> antes bien en el tiēpo que los Obispados se provehian por elección , el Patrono no tenia voto , <sup>m</sup> y la Santidad de Urbano Segundo , para mayor inteligencia , las exceptuò en la concession , <sup>n</sup> y estas disposiciones motivaron la gracia de las Cathedrales , con que se arguye.

19 El segundo , q para la adquisicion del Patronato , las fundaciones , erecciones , y dotaciones , han de ser voluntarias , y no precisas , <sup>o</sup> y del contexto del Privilegio de Urbano Segundo , parece que la Sede Apostolica impuso esta obligacion à los Señores Reyes. <sup>P</sup>

20 O este obice mira à infringir el Patronato , q permite el derecho comun , ó el que resulta del Privilegio de Urbano Segundo ; si lo primero , los Señores Reyes , no tuvieron obligacion de dotar las Iglesias , huyieran cumplido exactamente , sus-  
ten-

<sup>i</sup> Dict. Vivian. *ubi sup. num. 35. Et ut factilius ad id invitarentur fideles, eisdem super Ecclesiis, Capellis, & Altaribus ex gratia, & largitate, ius Patronatus concessum, & reservatum fuerit.*

<sup>K</sup> *Gloss. in cap. quamquam. de election. in verb. Devolvetur.*

<sup>l</sup> Vivian. *de iur. patr. lib. 1. cap. 2. num. 29. Ius Patronatus potest haberi in Ecclesia Cathedrali, sed Patronus non presentabit Episcopum in dicta Ecclesia, sed bene altos Clericos ad alia beneficia particularia. Solorz. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 26. Lambert. lib. 1. part. 1. quest. 12. art. 2. num. 2.*

<sup>m</sup> *Cap. nobis. de iure patrono.*

<sup>n</sup> Citada num. 15. ibi : *Sedibus dumtaxat Episcopilibus exceptis.*

<sup>o</sup> Birbos. *in Trident. Sess. 14. de reform. cap. 12. num. 7.*

<sup>p</sup> *Dummodo cum necessiorum administracione divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciantur, sic in Bulla adducta num. 15.*

11

rentando á los Ministros , assignando sa-  
larios á Vicarios temporales amovibles ,  
como se practica en el Arçobispado de  
Sevilla , ni el voto que hizo el S.ñor Rey  
Conquistador , de dotar las Iglesias , q pue-  
de inducir precision exclusiva del Patro-  
to ; porque fué voluntario , y sin accepta-  
cion .<sup>l</sup> Y si lo segundo , cumpliendo los  
Señores Reyes la condicion de la gracia ,  
dotando las Paroquiales , quedó purifica-  
da , y si por derecho coman , no merecie-  
ron el Patronato , le tienen por el Privile-  
gio especial de Urbano Segundo .

21 El tercero , que siendo el Patro-  
nato especie de servidumbre , parece que  
la Iglesia , no puede quedar sin su pristina  
libertad , quando no consta de expressa re-  
servacion : pero la solucion es clara , ne-  
gando el antecedente , pues aunque no in-  
tervenga expressa reservacion , se adquiere  
el Patronato , como no se renuncie .<sup>t</sup>

22 El quarto , que no seria V. Mage-  
stad Patrono , no teniendo el derecho de  
presentar , para el obtento de las Retorias .  
Aunque fuera el Patronato inseparable  
del derecho de presentar , seria de ningu-  
na eficacia el argumento , pero en vista  
de ser separable , pudiendo estar en uno el  
riguroso Patronato , respeto de los dere-  
chos de honorificencia , tuycion , y ali-  
mentos , y en otro el de presentar , no  
concluye .

23 Los que fundan , construyen , u  
dotan Iglesias Conventuales , quedan ver-  
daderos Patronos de ellas , y no les dà la  
Sede Apostolica el derecho de presen-  
tar .<sup>y</sup> Y lo mismo procede en las Cathe-  
dra-

q. Privilèg. I. Promitimus in fide ac no-  
stra legalitate , quod si Deus Civitatem , &  
Regnum Valentia nobis dederit adquirendum ,  
primo . & ante omnia dotemus ibi Cathedra-  
lem Ecclesiam , & alias suffraganeas compe-  
tenter .

r. Lambert. de iur. patron. lib. 1. part. 14  
quæst. 4. art. 6 à num. 7.

s. Cancer. variar. lib. 1. cap. 8. à num. 36.  
Silvero Bernat part. 1. §. 10. à num. 16.

t. Camil. Borrel. in summ. decis. tit 32. num.  
12. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num.  
8. s. Taliter. Vivian. de iur. Patron. part. 1.  
lib. 1. cap. 2. num. 50. Garcia de benefic.  
part. 5. cap. 9. num 69. Pitt. Corrad. in  
prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 29.

u. Vide infra num. 25.

x. Rota Rom. apud Seraphin. decis. 456.  
Vivian. de iur. patron. part. 2. lib. 5. cap. 2.  
num. 4. Presentatio , dize , est unius ex fru-  
ctibus iuris patronatus , & potest ab eo sep-  
rari , & idem donato iure praesentandi , RE-  
MANET IVS PATRONATVS APVD  
DONANTEM.

y. Cap. nobis. 25. de iur. patron. Ceterum  
in conventuali Ecclesia non electioni Prelati  
faciente , sed iam facte honestius Patroni po-  
stulatur assensus .

z Ad tradita supr. num. 18.

a Salgad. de reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 7. Gonzal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 45. §. 1. num. 27. Cabed. de Patron Reg. Coron. cap. 6. num. 1. *Ius Patronatus, & ius presentandi differunt, nam ius Patronatus est ve- luti proprietas, ius vero presentandi est tamquam fructus ipsius iuris Patronatus. & que est differentia inter proprietatem, & usum fructum, eadem est inter ius Patronatus, & presentandi.*

b Vivian. de iure patron. lib. 5. cap. 2. num. 3. & 4.

c Cabed. de Patron Reg. Coron. cap. 7. n. 2. Salgad. de reg. protect. part. 2. cap. 10. fere per tot. Silverio Bernat. §. 8.

d Vivian. de iure Patron. lib. 4. cap. 8. nu. 3. Prescripto tamen, dize, uno fructu iuriis Patronatus, puta presentationis, non intel liguntur prescriptialis fructus, quibus pres cribens usus non fuit. Lambert. lib. 1. Part. 2. quest. 11. num. 4.

e De quo supra num. 15. late Larrea alle gat. 67. num. 37.

f Vivian. lib. 1. cap. 2. num. 12. & 13.

g Idem Vivian. num. 20.

h Idem Vivian ubi supra.

i Idem Vivian. ubi supra num. 15.

K Expressus, & rotundut text. in cap. fe lls. 31. 16. quest. 7.

drales fundadas per Laycos, z y la misma diferencia que ay entre la propiedad, y la posseſion, y entre aquella, y el uſufruto, se ha de considerar entre el Patronato, y derecho de presentar, a y con razon, porque siendo el derecho de presentar, fruto del Patronato, b como el arbol puede estar sin el fruto, puede estar el Patrono sin la presentacion.

24 Ni por haver dexado de presentar V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, se ha podido prescribir el Patronato, porque contra la dignidad Real, no se prescribe, c ni la prescripcion en lo tocante à lo peculiar de la presentació, puede influir en lo generico del Patronato, y demas frutos.<sup>d</sup>

25 Y si se consideraren estos derechos con indisoluble union, se ha de confessar, que V. Magestad, tiene el de presentar, aunque por Soberano motivo, dissimule, por renacer en cada uno de los Señores Reyes, segun el Indulto de Urbano Segundo, e y al honorifico del derecho de prelacion, f utiloso del de alimentos, g qualidades que acompañan al Patronato, h se sigue la tercera de lo honeroso, y obligatorio, en la tuycion, y amporo de las Iglesias.<sup>i</sup>

26 El derecho Canonico dispone, k q à los Patronos, se les permita el cuidado, de que el Retor, o Ministros, no defrauden la dote, que se le diò à la Iglesia, y que si su amonestacion, no bastasse, lo noticen al Obispo, pidiendo el remedio: si el Obispo fuere el defraudante, clamen al Metropolitano; y si este lo fuere, acudan al

al amparo , y patrocinio del Rey, cuy dando siempre , que la Iglesia no padezca la menor quiebra , y aunque las palabras del texto parecen permissivas , incluyen precision<sup>1</sup> , pues naturalmente se sigue lo honeroso à lo honorifico,<sup>m</sup> y esta disposicion Canonica , nunca se deve tener mas presente.

27 Porque obligando à los Curas à la solucion , queda defraudada la dote de las Rectorias , y estas , de la libertad , en que fueron instituydas , passan à la dura esclavitud de vn perpetuo tributo , descacheciend do de su lustre , y à oy casi son inapetecibles , por los cargos , que les acompañan , pagando en Roma Bullas , mediannata , y bancaria , y à su propria Iglesia , otra mediannata , para cuyo desempeño son mestester muchos años , por lo regular , de tomarse el dinero para estos gastos , à daño , con seguros de vida ; las mas se hallan gravadas , con pensiones perpetuas al Cabildo de Xativa , y Collegio de Corpus Christi , muchissimas son de Lugares , que por su terreno gozan de poca salud , la pobreza de los feligresses grande , la cuenta que han de dar à Dios , de las ovejas encomendadas , mayor , pues si sobre estas indispensables obligaciones , sobreviene la de pagar mediannata à la Metropolitana , de que ha de comer el Cura ? quando vendarà el dia del desempeño , para vivir sin coçobra , cerrando la boca con la limosna a los pobres feligresses , que siempre claman ? claro es , que los sujetos idoneos buscaràn la congrua sustentació , en otros empleos menos gravosos , y que las Rectorias ,

<sup>1</sup> Lambert. de iur. patron. lib. 3. quast. 2.  
art. 1. Vivian. lib. 1. cap. 2. num. 15.  
<sup>m</sup> Argunt. à contrario sensu ex l. secundum naturam. ff. de regul. iur.

rias se llenarán de insuficientes, en cono-  
cido daño de ambas Monarchias.

28 Si estas razones han motivado à la  
Santidad de Innocencio XII. que feliz-  
mente govierna, à no reservar nuevas pê-  
siones, aun temporales, sobre las Reto-  
rias, con mayoria deven mover el Real  
animo de V. Magestad, para que no per-  
mita este nuevo cargo, que disminuye la  
dote, y perjudica tan de lleno las Reto-  
rias.

29 De la dignidad Real, con inde-  
pendencia del Patronato, fia la Iglesia  
Catholica, el remedio de estos daños, p  
mas justificacion supplican los Curas el  
amparo, reconociendo en V. Magestad,  
la prerrogativa de Patrono, que deve clá-  
mar, y la Soberana Potestad para el repa-  
ro.

30 Las Executoriales de Sentencias  
proferidas en perjuicio de tercero, que no  
fué citado, se deven apreslar, y retener, y  
con singularidad, si engendraren algun  
grave perjuicio, como tambien, si fue-  
rén derogatorias del Patronato Laycal, o  
nutritivas de escandalos, y desalsiegos,  
aunque fueren justas.

31 Todas estas causas de retencion,  
estan llamando à las puertas de la innata  
piedad, y ardiente zelo de V. Magestad,  
pues no fueron citados los Señores Reyes,  
a la Constitucion del Obispo, ni al pleito  
de su ejecucion, como si V. Magestad no  
fuese Patrono, siendo tan interessado, co-  
mo se reconoce, en haver de suportar el  
peso de la contribucion, pues assimilan-  
dose en todo la dote de los Beneficios, à

pro-

profana, u deve ser perpetua, y el fundador, y sus sucesores, deuen resarcir lo perdido, y redotar y la Iglesia, y à este perjuicio se sigue otro contingente, aunque mas remoto, de falta de alimentos, si V. Magestad necelitasse de ellos, Dios no lo permita, no siendo facil poderles subministrar los Retores, reduzidos à vna suma pobreza, aunque el derecho lo disponga.

32 Los fieles seculares, experimentando, que las rentas Reales, asignadas para dote de las Iglesias, no están seguras de pechos, y diminucion, y que las suyas no son mas privilegiadas, han de retroceder de sus pios, y santos intentos, negandose à las divinas inspiraciones, de las nuevas fundaciones, en grave daño de la universal Iglesia.

33 La perturbacion, y desassosiego en todo aquel Reyno, se deve rezellar, porque aunque los Curas por su caracter, prudencia, y fidelidad, visen de la pacencia, y tollerancia, que su estado pide, el Real servicio merece, y su lealtad professa, perdiendo antes mil vidas, que permitir la menor inquietud, los actuales passan de 300. los que han passado à mejor vida, en el trancurso de mas de setenta años, que se actua el pleyo, cuyos herederos serán compellidos à la solucion, son innumerables, los pobres à quien faltarán las assistencias del Cura, quanto mayores fueron las obligaciones de este, son muchos, la pobreza, y desdicha de los lugares tan mayor, que es irreverencia quales están sus Iglesias, alguna hallò en su Visita el Reverendissimo Arçobispo Don

80320

Fray

ii Guzman. de eccl. quest. 30. num. 55.  
Lambert. de iur. patron. lib. 1. part. 1. q. 5.  
art 1. & 2. num. 1. Vivian. de iur. patron.  
lib. 2. cap. 4. num. 8. Loter. de re benef. lib.  
1. quest. 31. num. 1. & 8.

x L. 1. ff de iur. dor. Lambert. ubi prox.  
num. 7. Pitt. Corrad. in prax. benef. lib. 2.  
cap. 15. num. 10.

y Guzman. ubi supra. Vivian. lib. 2. cap.  
4. num. 9. & 18.

z Cap. nobis. de iur. Patron.

Fray Pedro de Vrbinā ; que se calla por la decencia del dueño, en que se dezia Missa, ante vna Imagen pintada en la pared , tan injuriada del tiempo , que se reverenciava por Santo , pero no se sabia de quien era; que sentirán , que sus Retores hayan de contribuyr à la Metropolitana rica , y de Ministros opulentos , quando no tienen que comer ?

34 Previno la Magestad del Señor Rey Felipe Segundo , la perturbacion que podia causar vn Breve de la Santidad de Pio V. en que se disponia , que el Obispo successor , pudiesse examinar los Religiosos Confesores , aprobados por su antecesor , mandando suspender su execucion.

<sup>a</sup> En Cordova se obtuvo otro breve , para lo mismo , y el Consejo Real de V. Magestad , le suspendió , <sup>b</sup> porque disposicion comprehensiva de muchos , aun entre Eclesiasticos , y Religiosos es arriesgada.

35 A estas causas nacidas , casi todas , de vn mismo principio , acompañò la segunda , no menos grave , considerando el Regio Fisco , que se querian executoriar vnas asertas Sentencias promulgadas por Juezes incapazes , y que del todo carecieron de jurisdiccion , y esta fué tan urgente , que por si sola mereció la aprehension . <sup>c</sup> Y aunque à primera luz parece ardua la propuesta , siendo los Retores por Eclesiasticos , del fuero , y jurisdiccion del Ordinario , se evidencia , considerada la cosa que se pide , y accion que se propone .

36 Pidió el Cabildo en su primera instancia , las annatas , que son los frutos del primer año de la provision , à quien la otros

a Salgad. *de retent. Bull. part. 1. cap. 4.*  
num. 40.

b Idem Salgad. *vbi prox. num. 45.*

c Latè Salgad. *de retent. Ballar. part. 2.*  
*cap. 19. per tot.*

Santidad de Iuan XXII. llamò *Annalia*, d y otros, frutos del primer año. e Dividense en dos especies, vnas respeto de los Beneficios mayores, como Obispos, y Prelacias de Monasterios Consistoriales, y se llaman, *Commune, ó minuta servitia*; lo primero, por dividirse entre el Pontifice, y Cardinales, y lo segundo, por cinco porciones menores, ó menudas, que se aplican à los Oficiales de la Curia Romana. f

37 En los Beneficios menores, como Canonicatos, Rectorias, y otros, se llama absolutamente *annatas*, quedandose la especie con el nombre del genero, y son, un cargo impuesto à los frutos, y no à los Promovidos, ni aun a los Beneficios. g Vnavez se intitulan annatas, y otras, medias annatas, h confundiéndose los nombres, por haberlas reducido la Santidad de Bonifacio Nono, à la metad. i

38 Reservanse, por necesidad de la Iglesia Catholica, y algunas ocasiones à favor de otros inferiores, ya de los Obispos, ya de los herederos de los predefunclos Beneficiados, k tal vez, para la fabrica de la Iglesia, y tal para el aumento del culto divino; l conque naciendo vnas, y otras de un mismo principio, que es la reservacion Pontificia, todas son de una misma especie, por lo que si las Pontificias son frutos reservados, lo serán tambien las que pide el Cabildo.

39 Que las annatas Pontificias sean frutos, lo declara el derecho, m y que lo sean tñbien las ccedidas à las fabreras de las Iglesias, y otros particulares, lo dice con singular desengaño, para el Cabildo,

E la

d In Extravagant. suscepti Regimis. de election.

e Masa Galesio de materia annatar. nu. 179

f Dict. Masa Gales. num. 3.

g Masa Gales. num. 26. Est onus impositum non ipsis Promotis, immo neque etiam beneficiis, sed fructibus.

h Idem Masa. num. 104

i Idem Masa. num. 93

K Cap. si propter tua. de rescript. in 6. Litter. de re benef. lib. 3. quast. 20. a num. 2. Burlat. consl. 126. num. 24.

l Extravag. Suscepti regimis. ne Sed. va- cant. inter comm.

m Extraag. cum non null. 11. de pre- bend. inter comm. vers. Adiçimus. Bonifac. 9. in decreto reductionis annatum. de quo Masa Gales. num. 9.

n In Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacan. inter com. Cum itaque in non nullis Ecclesijs obseruetur, & à longis retroactis temporibus fuerit observatum quod FRVCTVS primi, vel secundi, aut alterius cuiusque sequentis anni beneficiorum vacatuum in eisdem, defuncto, vel fabrica, aut Ecclesijs, vel personis habentibus annalia, de consuetudine, privilegio, vel statuto aplacentur in totum, ita quod illi qui huiusmodi beneficia canonice obtinent, & ad quos alias de iure FRVCTVS ipsi spectare deberent, nihil inde percipiunt, unde illud inconveniens sequitur, quod commode nequunt, ad impendendum servitium acbitum, residere in Ecclesijs, in quibus beneficiati existunt. Nos de illo super his remedio providere volentes, per quod hi & illi IN FRVCTVVM perceptione predicatorum, participet, & Ecclesia debitum servitium non frandetur, praesenti decreto statuimus. Et infra: In illis vero partibus in quibus DECIMARVM taxatio non est facta, servetur, quod FRVCTVS, & obventiones beneficij tunc vacantis, quos in decima solvere consuevit per medium dividantur, quorum medietatem habeatis, cui annalium, per alterum de predictis modis perceptio est concessa; reliquam vero medietatem percipiat illos, cui beneficium est concessum pro sustentatione sua, & alijs Ecclesia oneribus superstandis.

o Azor. inst. moral. p. 2. lib. 9. cap. 11. Trullench. in decalog. lib. 1 cap. 9. dub. 17. num. 1. Bonacim. de horis canon. disp. 2. q. 6. punct. 1. num. 2. Gigas de pension. q. 26. n. 2. Fam. Paril. de resig. benef. lib. 10. q. 2. n. 63. Ioann. Andri. in cap. inter cetera. de offici. ordin. gloss vlt. Thomás Campog. de annatar. inst. fere per totum tractat. Prol. per Pagnan. in cap. Præterea. Ne Pralatices suas. num. 59. Mata Gales. de mater annatar. num. 25. Burlat. tom. 2. conc. 126. Monet. de distribut. part. 3. q. 9. num. 25. Ganzal. ad regul. 8. Cancel. in proem. § 5. n. 166. Later. de re benef. lib. 1. q. 29. nu. 1. Ceval. de violent. quest. 162. num. 27.

P Illescas en la Historia Pontifical. lib. 6. cap. 9.

q Purpurat. in l. admonend. n. 191. de iur. iuram. Gregor. XV. decis. 159. num. 2. y con muchos textos, y Autores Xainar. rerum indicat. diffinit. 31. num. 1.

r Cum multis idem Xainar. num. 9 & 10.

s In lib. Constit. Capit. Valen. fol. 65 linea 18. Ex quibus annata fructus. fol. 96. pag. 2. lin. 30. Annatas seu fructus. fol. 97 pag. 2. lin. 9. Annatas seu fructus. fol. 100 lin. 16. Annatas integras seu fructus.

t Si vero non fuerint in decima taxata habeat dicta fabrica FRVCTVVM, & redditum medietatem.

u Certo. tom. 3. decis. 856 ibi: Valentina annatar am veneris 4. Junij 1666.

x Extravag. cum non nulla. 11. de Prabend inter comm. bi: Fiduciis redditus &c. & infra: Per nostras sub certa forma litteras duximus RESERVANDOS. y en el epigrafe: Usque ad certum tempus reservasset. Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacant. inter com. y todos los Autores citados supra num. 39.

la Santidad de Iuan XXII. n y lo enseñan los Autores Theologos, y Canonistas mas clasicos, o y es tan comun, y de todos tan recibido, que aun los Historiadores, lo dan por constante.<sup>p</sup>

40 Aunque las Constituciones de la Metropolitana de Valencia, en que se trata de las annatas, no pueden perjudicar á los Retores de su Diocesis, por carecer de potestad, y no estar en forma probante, y merecer el volumen de ellas, solo el renombre de escritura privada, que no prueba á favor del que la mandó escribir, q pero en lo perjudicial al Cabildo, prueban plenamente, r y de ellas se evidencia, que las annatas son frutos, s y están de sobra las dichas Constituciones, quando la misma en que se funda el Cabildo, lo dice expressamente, t y es tan cierto el asumpto, que el mesmo pleyto lo manifiesta, intitulando las partes: Pleyto de annatas, y la Rota Romana, le dà el mismo titulo, u siendo assi, que en toda la Constitucion en que se funda, no se haze mension de annatas, clara evidēcia, que los frutos del primer año, son annata, y esta los frutos, equivocando, y confundiendo las partes, el significante, con el mismo significado.

41 A la calidad de frutos, se añade la de reservados, x assi lo confiesa el Cabil-

do,

do, en vna de sus Constituciones, y en dō de hablando de las annatas, dispone, que el Beneficiado, no toque, ni perciba los frutos, si que estos los perciba el Cabildo, ò sus diputados, y por manos de estos reciba el Beneficiado, la taxa, ò residuo, para su congrua s calidad, que afiança del todo la justicia de los Retores, pues por la reservacion, quedan los frutos, en dominio del Personado, ò Comunidad, à quien se concedió la annata, sin passar en el del nuevo Provisor; por lo que el Cabildo pidiendo las annatas, pide los frutos, de que pretende tener dominio, y que intenta vna accion real, pues persigue la cosa.<sup>z</sup> Segun la qual, y no segun la persona convenida, se ha de buscar el luez.

42 De lo que queda fundado, se infiere, que las annatas que pide el Cabildo, son los frutos dezimales, ù primaciales, que para la question es lo mesmo, porque pide aquellos, que con precision de la reservacion serian de las Retorias: en estas no se reconocen otros, que las primicias, de que el Señor Rey Conquistador las dotó: luego pide la metad de las primicias del primet año del ingreso.

43 Confirma el assumpto la misma Constitucion, con que el Cabildo arguye: Si los Beneficios, dice, fueren taxados en la dezima, tenga la fabrica la taxa por la qual solian pagar la dezima.<sup>a</sup> Luego antes de la taxa, pagavan la dezima; luego antes de la taxa pagavan diezmos, y despues los mismos diezmos, q era la materia de la solution, se reduxeron à taxa, ya fuese universal, en la tercera quarta, ò quinta par-

y Fol. 64, que empieza: *Benedictus ibi Capitulum dicta Ecclesia, seu deputati ad hoc per eosdem habeant ab integro, & recipient fructus redditus, & proventus, & alia iura quocunque dignitatibus, & alijs beneficijs pertinentes, & pertinencia in dicto uno anno. y hablando de los Beneficiados prosigue: Prefati ad redditus, fructus, & iura predicta in dicto uno anno, quavis auctoritate manus apponere aliquatenus non presumant.*

*z. S. Omnim. 1. instit. de action. cum vulg.*

<sup>a</sup> *Si taxata in decima fuerint, habeat fabrica dicta Ecclesia, primo anno vacationis, taxam pro qua decimam solvere consueverunt.*

te de los diezmos , ya particular en tantos cayzes de trigo , ò tantas arrobas de azeite , como pagan algunas Rectorias al Colegio de Corpus Christi de aquella Ciudad.

44 Y si este no fuere el genuino sentido de la Constitucion , es preciso preguntarle al Cabildo , que dezima era esta , que pagavan los Beneficiados , antes de la taza . La Episcopal , que consiste en la quarta parte de los diezmos que percibian las Rectorias , <sup>b</sup> no puede ser , porque el Obispo de Valencia , nunca à llevado quarta de los derechos , y frutos Retorales . La Pontificia , <sup>c</sup> que es la que se impone , quando la Iglesia Catholica se halla constituida en alguna necesidad , mayor , ò menor , segun la causa lo pide , <sup>d</sup> tampoco ; porque no ay memoria de que aquellas Iglesias hayan pagado semejante dezima , antes de la dicha Constitucion ; y parece , que si el Obispo hablara de la dezima Pontificia , lo expressara , para no dexar confusa la Constitucion , como lo queda , porque el nombre de *Dezima* , por si solo , no significa la Pontificia ; por ser generico .

45 Quando por las necesidades de la Iglesia , u de algun Principe , impone el Pontifice algun tributo , u dezima , sobre las Iglesias , grava con igualdad à todas , pues en el Vicario de la suma verdad , y Justicia , no cabe lo injusto de gravar à vnas , por exonerar à otras , mayormente , quando la causa por justa , induce en todas vna misma precision ; luego si entonces se paga dezima Pontificia en el Obispado de Valencia , para reglar por ella la Constitucion de las annatas ; todos los Beneficios avrian

<sup>b</sup> *Gloss in cap. cum contingat. 29. de decim. Monet. de decim. cap. 7. Gonzal. Telles in cap. conquerente. de officio Ordin. num. 4.*

<sup>c</sup> *De qua in clement. 2. de decim. & ibi gloss.*

<sup>d</sup> *Bellenus. de charit. subsid. quæst. 69.*

avrian de estar taxados: de la misma Constitucion consta , que todos no lo estavan, & luego no se pagava dezima Pontificia.

46 El proprio , y genuino significado de la diccion *Decima*. Son los diezmos , ó aquella dezima parte , que se paga à la Iglesia , ó à los Principes , & la Santidad de luá XXII , dando norma à estas annatas , expressamente habla de diezmos , & lo entiende assí la glossa: <sup>i</sup> Luego los frutos de que habla la Constitucion del Obispo , son dezimales.

47 Apurada esta verdad, yà se descubre , el defecto de jurisdiccion , que acompanò al Ordinario Eclesiastico , para conocer deste pleito , porque de las causas dezimales , y primiciales , es solo conoedor V. Magestad , y sus Reales Ministros , cõ exclusiõ del Eclesiastico , <sup>k</sup> Regalia de V. Magestad , tan zanjada en aquel Reyno , que apoyarla seria prolixidad.

48 Este defecto de jurisdiccion , que se deve considerar en el Ordinario Eclesiastico induce instantanea nullidad , <sup>l</sup> y su asetta Sentencia , no merece ejecucion , por no dañar à las partes , <sup>m</sup> y executandose , se cometeria conocida violencia.

49 Insta el Cabildo , que teniendo el Ordinario Eclesiastico , propria , y verdadera jurisdiccion , se le pudo prorrogar la que le faltava , <sup>n</sup> y que de hecho la prorrogaron los Curas , contestando la lid: Pero padece equivocacion , porque para la prorrogacion se necesita esencialmente , de consentimiento tacito , & expresso de las partes , <sup>o</sup> y este no pudo intervenir en nuestra contingencia , porque siempre , que una

<sup>c</sup> Si vero non fuerint in decima taxata.

<sup>f</sup> Ambros. Calep. in suo Diction. verb. Decime.

<sup>g</sup> In Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacant. inter comm.

<sup>h</sup> In illis vero partibus , & Ecclesijs in quibus DECIMARVM taxatio non est facta.

<sup>i</sup> In decima, idest , qui hactenus fuerunt dezimales.

<sup>k</sup> Forum. fin. Rub. de decim. Leon. tom. 1. de ciss. 3. per tot. D. Laurent. Matheu. de regim. cap. 2. § 5 fere per tot. y en el num. 87. refiere la apprehension de los Executoriales de la Rota Rom. en las causas dezimales del Obispo de Orihuela.

<sup>l</sup> Salgad. de retent Bullar. part. 2. cap. 17. num. 33. & de reg. protect part. 4 cap. 3. n. 123. Vant. de nullit. tit. de nullit. ex effect. iuris. ordin.

<sup>m</sup> Text in l. fin. C. si à non competent. Ind. ibi: In privatorum causis , huiusmodi forma servetur , ne quemquam litigiorum sententia , non à suo Iudice dicta , constringat. y Gotofred. lit. L. Non parit iudicati actionem. nuestro Fuero 3. Rub. Quib. res indic. fol. 167.

<sup>n</sup> Cartevel de indic. tit. 1 disp. 2. quest. 8 sect. 2. num 1003. & paism DD.

<sup>o</sup> L. 1. & 2. in princip ff de indicij. 1. si per errorem. 15. & l. si convenerit 18 ff de iurisdict. omn. Ind. 1. si quis ex concensu. 7. C de Episcop. audien. cap. causis. 4. de officio potest. Indic. deleg. & ibi DD.

de las partes consiente con error de hecho, ù derecho , como el error se oppone al cōsentimiento , no proroga jurisdiccion , <sup>2</sup> y los Retores, quando contestaron en la lid, y aun despues hasta el año 1667. padecieron manifiesto error , entendiendo , que el Eclesiastico , era su luez en esta causa de annatas , como lo era en las otras , sin hazer discrimin de lo que se les pidia , ni advertir la incapazidad en materia de frutos, y diezmos ; y no es de estrañar , porque en aquellos tiempos era muy comun , bien que ignorandolo V. Magestad , y sus Reales Ministros , tratar de semejantes cau-  
sas , ante los Iuezes Eclesiasticos , <sup>3</sup> y con especialidad , las tratò el Cabildo , contra la Religion de la Compaña de Iesvs , so-  
bre la manutencion de los diezmos , y ob-  
tuvo decission à su favor , por la Rota Ro-  
mana , <sup>4</sup> y este modo de actuar , aunque contra derecho , introduxo en los Retores vñ error bastante à impedir el asenso , y con la falta de este , la prorogacion.

50 Replicará el Cabildo , que el error de derecho , no se presume , porque todos están obligados à saberle , ò por el estudio , ò por el informe , y la sciencia se presume en aquel , que está obligado à saber ; pero la satisfacion es clara ; porque en la sujeta materia , como es menester pleno cōsentimiento , y este se perturba por el error , assi de hecho , como de derecho , puesto este , que para la prorogacion se presume , falta el consentimiento , y con él la proto-  
gacion . <sup>5</sup>

51 Pero si sin perjuicio de la verdad , se pudiesse filosofar , que en los Retores , no huvo

p. Latè Carleval. de iudic. tom. 1. tit. 1.  
disp. 2. quest. 8. sect. 2. num. 1013. ibi : Et  
in primis error , ut impedit consensum , impe-  
dit prorogationem. conclusion que apoya por  
una columna entera.

q. Ut coligitur ex traditis à Matheu de reg.  
cap. 2. S. 5. num. 18.

r. De qua Peñal. decis. 566.

s. Imputer quidem sibi quod per se , vel alium  
scire potuit ignoravit. Clement. unio. in fin de  
concession preben. Rot. Rom. apud Cenitum  
de censib. decis. 162. à num. 1.

t. Carleval. de iudic. tom. 1. tit. 1. disp. 2.  
quest. 8. sect. 2. num. 1013. Et procedit,  
protigue , sive erret veraque pars , sive altera  
rantum , sive error contingat ante , sive post  
litem contestatam sive si error iuris , sive fa-  
eti , namecensus , qui elicetur ex errore iu-  
ris est interpretatus qui non satis est , ad  
prorogationem. Ceterum consensum cum ex-  
pressum , tuu presumptum , & tacitum collit  
plane error iuris , & ex consequenti impedit  
prorogationem ; errorem autem , & ignoran-  
tiam in dubio presumi , si quis in Iudicem non  
suum consentiat , notant specul. &c.

huvo error, que tuvieron bastante noticia, y que voluntariamente consintieron en el Ordinario Eclesiastico, aun no pudieron prorrogar jurisdiccion, en perjuyzio de la de V. Magestad, porque teniendola el Eclesiastico limitada, para las causas Eclesiasticas ransolamente, como el Baron para los negocios, y dependencias de su Baronia, en semejantes Iuezes de limitada jurisdiccion, las partes no pueden prorrogarla, en perjuyzio de V. Magestad, <sup>u</sup> que la tiene privativa en frutos, diezmos, primicias, y bienes de realengo; ni pudieron renunciar à este favor de estar bajo el patrocinio, y jurisdiccion de V. Magestad, siendo connexo con el Regio interès, è inseparable de este, pues esta renunciacion es ninguna, quando va conexa con el derecho de tercero, à quien ofende.<sup>x</sup>

52 Faltando, pues, en el Ordinario Eclesiastico, la jurisdiccion para esta causa, como ni la tiene, ni se le pudo protorgar, es legitima illacion, que este mesmo defeto se haya de considerar en los Tribunales, de la Nunciatura, y Rota Romana, à quien en primera, y segunda appellation acudieron los Retores, por ser regla, que en el Iuez ad quem, no ay, ni reside mas jurisdiccion, que la que tuvo el Iuez à quo, del qual por la appellacion, se transpassa en el Iuez superior, y y la nulidad por defeto de jurisdiccion, no se valida por el consentimiento de las partes.<sup>z</sup>

53 Estrechado el Cabildo, de la fuerça de este argumento, ha esparcido dife-

<sup>u</sup> Matheu de regim. cap. 13. §. 1. num. 31. ibi: *Iurisdictio limitata ad certum genus causarum non est prorogabilis ad aliud genus, Barones enim habent iurisdictionem limitatam ad causas gestorum in ipsa Baronia. & contra Regiam iurisdictionem prerogatio dari non potest, nec summis.*

<sup>x</sup> Salgad. de retent. Bull. part. 1. cap. 13. num. 38. *Quotiescumque quis renunciando favori suo praedicat necessario alteri, & sic preindictum tertij est inseparabile, renuntiatio etiam non tenet respectu renuntiantis.*

<sup>y</sup> Salgad. de retent. Bull. part. 2. cap. 8. num. 4. & cap. 9. num. 4.

<sup>z</sup> Idem Salgad. ubi supra cap. 17. num. 52.

rentes voces, exclusivas de la jurisdiccion de V. Magestad: La primera, que es innegable la que tiene V. Magestad en los diezmos, y primicias; pero que esta se ha de entender, mientras los frutos guardan la calidad de primicias, y que esta solo la conservan, hasta llegar à manos del Cura, porque estando en su poder, pierden la essencia de primicias, y passan à proprio patrimonio del Cura, à similitud de los bienes hereditarios, que solo conservan la calidad de serlo, hasta que el heredero accepta la herencia.

54 Esta voz es imperceptible, porque siendo las annatas, frutos reservados,<sup>a</sup> y que teniendo la Constitucion efficacia, à de tener el Cabildo el dominio en la metad de ellos,<sup>b</sup> el mesmo argumento prueba, que assi como estos frutos, por lo tocante al Cura, son primiciales, y guardan la calidad de primicias, hasta que lleguen à manos de este, lo han de ser tambien por lo tocante al Cabildo, hasta que lleguen à su poder.

55 Suponese, para evidencia, que la Retoria, en el primer año del ingreso del nuevo Retor, percibe 20. cayzes de trigo, que eños paran en poder de vn collector, ò del Economo, que lo fuè en la vacante; que el Retor pide los diez, que le tocan à su parte, y el Cabildo los otros diez, que pretendele pertenecen à la fabrica; que el collector, ò Economo, se resiste a vna, y otra peticion; en esta contingencia nadie à dudado, en que el Retor deve pedir su parte, ante el lucz de Diezmos, pues segun la opinion del Cabildo,

<sup>a</sup> *Supra num. 41.*

<sup>b</sup> *Infra num. 62. cum Fagnan. ibidem citato.*

bildo; aun es primicial, por no haver llegado à su poder; luego no haviendo llegado la parte, que se pretende de la fabrica, à manos del Cabildo, por lo que conserva la qualidad de primicia, devia este observar lo mesmo, intentando la accion ante el dicho Iuez, y no ante el Eclesiastico, que carece de jurisdiccion.

56 Y aunque la precision ponderada pudiera tener cabimiento, perdiendo los frutos la naturaleza de primiciales, por hazerse proprio patrimonio de los Retores, no puede obstar; porque solo la qualidad de frutos, con independencia de de zimales, ó primiciales, es bastante, para que el conocimiento de su recobro, sea de V. Magestad, y Reales Ministros, segun textual disposicion de los Fueros de aquel Reyno. c

57 Lo que se fortifica con la consideracion, de que en el Reyno de Valencia, los diezmos, y primicias son bienes Laycos, profanos, y de Realengo, d assi lo tiene decidido la Sacra Real Audiencia, en vna, y otra Real Sala, e confirmada la ultima por V. Magestad, y su S. S. R. C. de Aragon, fy que aquella Metropolitana, como las demas Iglesias de su Diocesis, no pueden adquirir bienes de realengo, s sin privilegio Real de amortizacion.

58 De lo que se forma vn dilema, sin solucion: O la fabrica de la Metropolitana, al tiempo de la Constitucion de las Annatas, tenia Real privilegio de amortizacion, ó no; si lo segundo, por inca paz, no pudo adquirir estas annatas, ó frutos primiciales, por lo que pide vna co

G sa

c For. 6. Rubr. de iurisdict. omn. Ind. fol. 6. o. ibi: Si Lech, ó Clergue, ó Religios, de Clergue, ó de Religios se clamar à, demandan à aqueill camps, viñes, ó autres heretats, ó possessions, per raho de penyora, ó per alcun altre dret, e manera, O ENCARA QVE DEMAN FRVYTTS dedites coses lo Clergue, ol Religios, tota hora respona, è faça dret en poder de la nostra Cort de Valencia, à casciù qui dell se clam de les coses damunt dites.

d Latè Don Laurent. Matheu. de reg. cap. 2.

g. 5. à num. 43.

e Regia Senten. public. per Benavides, 16. Novembri 1653. in favorem Archiepiscopi, & Capit. Sedis Valentia, contra Religionem Societatis Iesu, sub examine Nobilis D. Cosme Gombau, ibi: Et ita constat, dictas decimas, & primicias fuisse, & esse profanas & temporales, cum semper eandem naturam, & qualitatem temporalem, & profanam, quam sumpserunt, retinuerint, quamvis ad dictas Ecclesias, & Ecclesiasticas personas, pervenerint iuxta Foros Regni, tamquam de REALENCO. De la qual haze transcripcion Don Lorenzo Matheu, en el lugar citado num. 105. Item, con otra en la Real Sala del Noble Don Juan Chrisostomo Berenguer de Morales, publicada por Ferrera, en lugar de Mascaró, à los 12. de Enero 1664. à favor del mesmo Arqobispo, y Cabildo, y contra muchas Religiones, ibi: Profane. & temporales sunt, adeo ut in eis tam de BONIS DE REALENCO, & à patrimonio Regis processis &c.

f Reg. Sentent. publ. por Ioan Francisco del Pueyo, en 11. de Diciembre 1666.

g For. 6. & 15. Rub. de rebus non alien.

26

sa injusta, y que no se deve, ni la pudo adquirir, agravio que necesita del Real amparo de V. Magestad. Si lo primero, estando todos los Reales privilegios de amortizacion, concedidos con la expresa condicion, de que la jurisdiccion sea de V. Magestad, <sup>h</sup> como es notorio; esta reservation de jurisdiccion, fué bastante, para impedirle al Cabildo la formacion de su instancia ante el Eclesiastico, y à este, para no poder conocer de ella. Y esto es tan cierto, que quando el Cabildo pide à alguno de sus Prebendados estas annatas, la accion la intenta ante el Iuez de Diezmos.

59 La segunda voz que articula el Cabildo es que, que ni pide primicias, ni frutos, porque siendo estos de calidad, que guardando, no se pueden guardar, haviéndose encautado de ellos los Retores; han quedado estos con la obligacion de restituir su valor, y precio, que es solamente personal, y del Fuero, y jurisdiccion del Eclesiastico.

60 La solucion à esta duda, la diò muchos años haze, el Real Canceller, Iuez peculiar para las decisiones de las competencias entre ambas jurisdicciones, à favor de la de V. Magestad, y contra la Eclesiastica, con Sentencia publicada à los 2. de Mayo, del año 1602. <sup>i</sup> y con razon, porque el mesmo juyzio, que se deve hazer de los bienes de realengo, de cuya naturaleza son las primicias, <sup>k</sup> se deve hazer de su precio, y estimacion, <sup>l</sup> gozando los empidores de semejantes frutos, de los mismos privilegios de que gozan, el Arçobispo,

Cá-

<sup>h</sup> Dicq. Matheu. dict. cap. 2. s. 3. nro. 51.

<sup>i</sup> De qua Don Francisc. Hieronim. de Leon tom. 2. decis. 148. per totam.

<sup>K</sup> Vt sup. num. 57.  
<sup>l</sup> For. 15. Rubr. de iurisdict. omn. Ind. fol. 111.

Cabildo, y Curas.<sup>m</sup>

61 Lo que no puede ignorar el Cabildo, en vista de las innumerables ejecuciones, que ha instado ante el luez de Diezmos, que conoce en nombre de V. Magestad, <sup>n</sup> por los precios de los Arrendamientos, contra Arrendadores, y Conductores Eclesiasticos, de cuyo contrato de locacion, ó venda, solo resulta accion personal.<sup>o</sup>

62 La tercera voz, que se ha procurando imprecisionar es, que las annatas, no son frutos, inducese de la misma observancia de pagarse en Roma en dinero. Conocida la essencia de las annatas, poco eco puede producir esta voz; porque si las annatas son frutos, p y reservados; q à la reservacion, se sigue el dominio en el Pontifice, que les reserva; tambien se sigue, que su Santidad, no les podia, ni puede recoger, ni percibir por si mesmo, y que para este efecto tenia sus Collectores en las Provincias, que despues, ó por la vtilidad del Pontifice, en la supresion de estos Oficios de Collectores, ó por la conveniencia, que à los mesmos Proviros se les hazia, por no pagar semejantes salarios, se introduxo, que el Pontifice vende al Proviso los frutos, que por la reservacion eran proprios, con pleno dominio de su Santidad, con que lo que en Roma se paga en dinero, es el precio de la venda, pero no las annatas.<sup>r</sup>

63 Ni se puede pretender, que en las annatas, que pide el Cabildo, se ha de observar lo mismo, que en las Pontificias, porque si jamás las han pagado los Curas,

pues

n Don Lorenzo Matheu. de reg. cap. 2. §. 5. per tot.

o §. Omnia autem. i. instit. de action.

p Supra. num. 39.

q Supra. num. 41.

r Propter. Fagan. in cap. Preterea. Ne Prelati vices suas. num. 78. ibi: *Lege, aut vetustissima consuetudine introductum est, ut vacantium Episcopatum, & Abbatiarum, Papa, & Collegium Cardinalium, ex fructibus primi anni, ex nomine communium, & minutorum servitorum habere debeant illam summam, quae, ut auctum est supra, pro tertia parte veri valoris in libris Camera iā dudum taxata est, & inferiorum Beneficiorum Papa deberet habere DIMIDIVM, quod per eos Collectores exigebat: sed quia onerosum erat Provincijs, & ipsis solvere debentibus officium Collectorum, qui pro ipsis exigendis moram trahebant; quasi tacita omnium conventione stabilitum est, ut illi qui ad Episcopatus, vel Abbatias pro movebantur, & quibus de alijs beneficijs per Papam providebantur, deberent sibi adquirere omnes illos FRVCTVS, ET SOLVERE ILLORVM PRÆTIVM; & sic quidem emptio, & venditio, non tamen tituli Beneficij sed ILLIVS PORTIONIS FRVCTVVM qua debebatur Pope, & Cardinalibus. y en el num. 80. prosigue: Et hec omnia cessant in fructibus primi anni beneficiorum, qui CVM SPECTENT AD SEDEM APOSTOLICAM EX TITULO PRÆAMBULO RESERVATONIS, iure vendi possunt, tam ex parte Papa, qui vendit, QVOD SVVM EST, quam ex parte Provisi, qui emit QVOD SVVM NON EST; & cum Provisorius iste potest sui beneficij fructus alteri vendere, licet beneficio sint annexi, nulla afferri potest ratio; cur non idem liceat Sedi Apostolica pro dimidia fructuum ad eam spectantium.*

pues las cartas de pago que ay en el pleyo original , casi todas se otorgaron ausentes los Retores , y si en algunas se hallaron presentes , fueron los de Retorias de Lugares desdichados , à tiempo que la Sede Episcopal estaba vacante , que el Cabildo les visitava con rigor , y que no consta de sus ingresos , en los Libros de las rentas de la Fabrica , mal se avrà podido introducir esta tacita convencion ; pero aun que constasse de ella , embaraçaria poco , haviendose de hazer el mismo juyzio , de los precios , que de los mismos frutos primiciales .<sup>f</sup>

<sup>f</sup> Supra num. 60.

<sup>e</sup> Segun la Constitucion , ibi : *Habeat dicta fabrica medietatem omnium fructuum , & redditum.*

<sup>v</sup> L. 1. §. Item queritur . & §. Item Treba-  
nius . ff. de aqu. cotidi. & astur. Dno Francic.  
Hieronim. de Leon. tom. 2. decis. 473. per  
rot. & prasertim. num. 17.

<sup>x</sup> L. Que Religiosis. ff. de rei vind. 1. in  
st. sime. ff. de adilit. adict. 5. Si in aliena . &  
§. Littera. inst. de rerum divis. cum vulga-  
tis.

<sup>y</sup> Monet. de distribut. part. 1. quest. 7. n.  
3. Cum redditus dicatur , eo quod redeat sin-  
gulis annis , ideoque cum simplici D. scriben-  
dum.

64 La quarta , que la annata , no solo se paga de los frutos , sino tambien de los Reditos , y assi , aûque el Eclesiastico careciesse de jurisdiccion , para conocer de las primicias , la tendrá para juzgar de los Reditos . Sin fixar la consideracion en lo metafisico de que las Sentencias , que se pretenden executoriar , son individuas , en las cuales lo vtil se vicia por lo inutil .<sup>u</sup> Y que los frutos son lo mas principal , y digno , y devén atraher à los reditos , que es lo menos digno , y principal , <sup>x</sup> es constante , que los reditos en su proprio ser , y naturaleza , son las rentas fixas , y determinadas , y no lo casual , por lo que los que alcançaron la genuina etimologia de la dicion *Reditos* . la escriven con sola una D. porque se deriva del verbo *Redeo* , considerando , que en todos los años buelve la solucion , y y para lo votivo , è incierto , introduxo el derecho los nombres de *pro-  
ventos* , y *emolumentos* ; por lo que no teniendo las Retorias , otros reditos , ó rentas , que

que las amortizadas, que consisten, en censos, casas, y tierras, bienes de realengo, en quien el Eclesiastico no tiene jurisdiccion, <sup>z</sup> queda soldada la duda.

65 La quinta, que del Subsidio, y Dezima, es conocedor el Eclesiastico, y no V. Magestad, ni sus Reales Ministros, y no es de extrañar, porque como en Subsidio, y Dezima, el gravamen no està sobre los frutos, ni ay reservacion de estos, si q̄ carga sobre el Beneficio, ó Iglesia, por razó de lo q̄ percibe, <sup>a</sup> los frutos, reditos, y emolumentos passan, y se transfieren pleno iure, en el Retor, ó Beneficiado, y la responsion que à este se le impone, es en dinero, <sup>b</sup> por lo que la accion para pedir estos tributos concedidos, es personal.

66 De aqui resulta, satisfacion à la sexta de las pensiones Eclesiasticas, que siendo reservadas, conoce de ellas el Eclesiastico, porque dichas pensiones, por lo regular, se reservan en dinero, y no en frutos, y si se hallare alguna reservada en frutos, se avrà de dezir lo mesmo, que de las annatas, por concurrir vna misma razon juridica, <sup>c</sup> y si la paciencia, ó ignorancia del Beneficiado, à permitido, que de la pension reservada en frutos, haya conocido el Eclesiastico; esta no le ha podido, ni puede dañar à V. Magestad, que no ha hecho parte en la causa, <sup>d</sup> y tiene fundada su intencion, en materia de frutos. <sup>e</sup>

67. Otra voz se ha esparcido, que es imposible sea del Cabildo, que observa lo contrario, ni de Vassallo alguno de V. Magestad, pues redondamente le quita la jurisdiccion, en los Diezmos, Regalia, y

H pre-

<sup>a</sup> Don Francisc. Hieronim. de Leon. tom. 2. decis. 148. per tot.

<sup>b</sup> Monet. de decim. cap. 9. num. 68. Belen. fin. de charit. subsid. quæst. 35. num. 1.

<sup>c</sup> Clement. 2. de Decimis.

<sup>d</sup> L. illud. C. de Sacrosanct. Eccles. l. si pos. stulaverit. s. 2. ff. ad leg. Iuli. de adulter. cum vulg.

<sup>e</sup> L. de unoquoque ff. de re iudicat. l. Modestinus respondit ff. de exception. cum vulg.

<sup>e</sup> Ad iura tradita supra num. 51.

preheminencia la mayor, q̄ tiene V. Mag. en aq̄l Reyno, assi lo confesò el Señor Rey Don Felipe el Segundo, con Real Carta al Virrey de Valencia, de 21. de Julio 1590. f este es el argumento: Si la donacion de los Diezmos, de su naturaleza Eclesiasticos, que hizo la Sede Apostolica à los Señores Reyes de Aragon, fuè poderosa, para que perdiendo la propiedad de Eclesiasticos, se reduxessen à profanos, transpassandose la jurisdiccion del Pontifice, en V. Magestad, tambien la q̄ hizo el Señor Rey D. Iayme à la Iglesia de Valencia, de los mismos Diezmos, y Primicias, lo fuè, para que buelvan à su pristino ser: luego la jurisdiccion, que por algun tiempo tuvo V. Magestad en ellos, passò à la Iglesia.

68. Quantos Escritores, fieles hijos de la Iglesia, y leales Vassallos de V. Magestad, han tocado el punto de esta Regalia, proponen este obice, para que con la solucion quede mas clara, y acrisolada la luz de la verdad, g y con singularidad D. Lorenzo Matheu, Ministro de los mas celebres, que à tenido V. Magestad, en quien à competencia se juntaron lo Christiano, Noble, y Cientifico, en el tratado de Regimine, h y pues tan Docto, y Christiano Autor responde por los Retores, i es ociosa la satisfacion en estos.

69. El tercer fundamento del Regio Fisco, y Real Consejo, para la aprehension, y retencion dedichas Executoriales, fuè la consideracion de estar condenados los Retores à la solucion, quando no se comprehendieron, ni se presumen com-

pre-

f De qua Matheu. de regim. cap. 2. §. 5. n.  
g 7. ibi: Como de negocio en que se trata de la mayor prebeminencia, y regalia, que tengo en este Reyno.

g Div. August. de fid. & oper cap. 14. Cícer. in 2. Oration. Ferdinand. Loaces inst. de iust. & iure. §. His itaque. column. 2.

h Diit. cap. 2. §. 5. à num. 43.

i Ibidem à num. 44.

prehendidos en la obligación , si pudo resultar alguna , de la asierta Constitucion del Obispo. Dificultan los Dotores , si el Obispo , con el assenso de su Cabildo , pue de introducir sin causa , en las Iglesias , y Beneficios , el gravamen de annatas , pensiones , u de otros tributos , y le niegan expressamente esta potestad los Autores mas graves , <sup>K</sup> y si no consta de causa , no se presume , <sup>l</sup> ni basta la assercion del Obispo ; <sup>m</sup> y aunque à los Retores , fundados en esta Iurisprudencia , les basta negar el intervento de la causa , y el Cabildo le deva verificar , como fundamento , <sup>n</sup> sin embargo , la Divina Providencia , conserva vn fidedigno testimonial , de que no pudo intervenir.

70 En el año 1465. ciento y siete des-  
pues de la Constitucion de las annatas , pi-  
dieron el Obispo , y Cabildo de Valencia , à la Santidad de Paulo Segundo , reservas-  
se vna pension à favor de su Cathedral , so-  
bre las antiguas Pabordrias , y para su ob-  
tento narraron : Que aunque la Iglesia desde su  
origen , y primitiva fundacion , havia sido rica , opu-  
lenta , y bien dotada ; pero que de POCO TIEM-  
PO , hasta entonces , havia padecido quiebras . <sup>o</sup> y  
si fué de POCO TIEMPO , es illacion  
mas que prudente , que vn siglo antes , que  
fué , quando se hizo la Constitucion de las  
annatas , florecia con la opulencia que  
narraron à su Santidad , sin necesitar de  
contribuciones estrañas , pues no se ha de  
dilatar el poco tiempo , à mas de vn siglo .

71 No se puede presindir , el derecho  
de la Iglesia , del de su misma Fabrica , pues  
esta es inseparable de aquella , yà se con-

tem-

<sup>o</sup> G. Lambert. ad h. I. doc. 5. v. 1. v. 1. v. 1.  
<sup>K</sup> Lambert. de iuri. patron. lib. 3. quest. 2.  
art. 8. num. 1. Garcia de Benef. part. 1. cap.  
5. num. 322.

<sup>l</sup> Garcia ubi proximè num 324. Tondut.  
de pension. cap. 1. num. 25.

<sup>m</sup> Garcia ubi proximè num. 326. Tondut.  
ubi sup. num. 19.

<sup>n</sup> L. actor. C. de probat. l. qui acusare. C.  
de edend. cum vulgatis.

<sup>o</sup> Empieça la Bulla : Paulus , y está entre  
las Constituciones de la Metropolitana de Va-  
lencia , grandes , fol. 77. ibi : *Licet Ecclesia  
Valentina , qua magnifica , & insignis est à  
prima eius fundatione , ET ETIAM PO-  
STE A tempore procedente , congruis rediti-  
bus , & rebus à alijs , Canoniciis , & Clericis  
beneficiatis in illa divino cultui servientibus ,  
NECESSARIIS , ET OPORTUNISSA-  
TIS ABVNDAVERIT , ET SVFFI-  
CIENTER DOTATA FVERIT , ac ex  
tunc ipse divinus cultus in ea floruit , ET  
FOELICIA SEMPER SPSCPERIT  
INCREMENTA , à paucis tamen temporibus  
citra , temporum ipsorum nequitia , pesti-  
lentij , guerris , & alijs sinistris eventibus ,  
qui in illis partibus viguerunt , causantibus  
&c.*

<sup>p</sup> Apaucis tamen temporibus citra.

temple lo material de paredes, techos, ornamentos, cera, azeyte, y demás perteneciente à los Divinos Oficios, y à lo formal del culto divino: El Señor Rey Conquistador otorgò la donacion à favor de aquella Iglesia, q con que quedando dotada esta, de diez mil bisancios de plata, para emplear en posesiones fructiferas, de doze Cayzadas de tierra cerca de la Ciudad, para huertos, que es la mas preciosa, y estimada, de diferentes casas, y de las dos terceras partes de todos los diezmos, que al presente rentan al pie de sesenta mil escudos, sin otras cosas, que refiere la dotacion, es visto, que lo quedò tambien su fabrica.

72 Y quando se quiera discurrir, que esta dotacion se hizo tambien, para la congrua sustencion del Obispo, Cabildo, y Dignidades, como de ella misma resulta, sin cansar à V. Magestad, con lo metafisico, de que el Señor Rey mirò in recto la fabrica de la Iglesia, pues sin ella, no podia haver Obispo; ni Cabildo, por lo que de dicha dotacion se deve entresacar, quanto fuere menester para la fabrica, aun el Cabildo à de confessar, que cediò la dotacion, con igualdad para lo uno, y para lo otro, y con la misma, dividir, aplicandole à la fabrica la metad de la dote, que passa de treinta mil escudos de renta.

73 Podrà responder el Cabildo, que toda esta renta, en aquellos tiempos, no cedia en vtil de la Iglesia, ni del Obispo, y Cabildo, por percebir la mayor parte de ella, las doce Pá bordrias antiguas: pero como

- q Privil. 12. Jacob. I. fol. 14. Donamus, & concedimus, itaque, & offerimus Domino Deo, & Beata Maria, & prædicta Ecclesia.
- r Dict. Privil. Decem millia bisanciorum argenti, boni, & recti ponderis, de quibus evanis possessiones.
- s Duas iovatas terre pro ortis circa Valentiam. dict. Privil.
- t Dict. Privil. Donamus vobis, & predicta Ecclesia domos in quibus.
- u Dict. Privil. Buas partes omnium decimorum.

como la creacion de estas fuese muy posterior à la dotacion , esta se hizo en el año 1241.<sup>x</sup> y aquella en el año 1259. y sin que conste , que interviniese el assenso de su Magestad , que el Obispo , y Cabildo las instituyeron , para que los Pabordres collectassen las rentas , <sup>z</sup> cuyo recobro les incumbia , es visto , que este descanso , y propria conveniencia , no ha de ceder en perjuicio de la fabrica , y que para que esta no quede perjudicada , hayan de resarcir la falta las Retorias : pues desta forma estas no socorrerian à la fabrica , si q̄ virtualmente pagarian la collecta de las rentas Episcopales , y Canonicales , que su Obispo , y Cabildo tienen obligacion de cobrar ; dividasse la dote proporcionadamente , como el Señor Rey dispuso , y le sobrará à la fabrica , sin necessitar del gravamen de las Retorias ; de que es consecuencia , que el Obispo , no tuvo causa para hacer la referida Constitucion. Y si lo fué la existencia de las antiguas Pabordrias , haviendose suprimido estas mucho antes de empezarse el pleyto , pues se terminaron por los años 1550. en el tiempo del Santo Arçobispo Don Thomàs de Villanueva , <sup>a</sup> bolviendo las rentas à la Iglesia , bolviò la fabrica à su pristino ser , y cesando la causa , de necesidad ha de cesar el efecto <sup>b</sup>

74 En los fragmentos , que dàn noticia de esta aprehension , se halla vna nota , de que el Cabildo pretendia lo justo de la Constitucion , con la causa , de que con esta respcion , ù reservacion de frutos , las Paroquiales reconociesen la subordi-

<sup>x</sup> Consta del mismo Privilegio 12. del Señor Rey Don Iayme el Primero.  
<sup>y</sup> Silvio Ciprés de Povàr , en el tratado de el origen de las Pabordrias . §. 1. fol. 7.

<sup>z</sup> Dict. Silvi. loco citato.

<sup>a</sup> Dictus Silvi. ubi supra. §. 8. fol. 38.

<sup>b</sup> Cap. Cum cessante. de appellat. cap et si Christus. de iure iurant. l. in omni. ubi D D. ff de adoption. l. quod dictum ff. de partis. l. fin. ff. ad se linian. cum vulg.

34

nacion , è inferioridad, que devien profes-  
sar à la Cathedral , de quien fueron dis-  
membradas.

75 Primeramente , no se puede dezir ,  
que las Paroquiales de aquella Dioceſis ,  
hayan ſido dismembradas de la Cathedraſ:  
manifestaſſe esta verdad , porque el  
Reyno no ſe conquiſtò , en vn dia , ni en vn  
año , durò ſu recuperacion mucho tie-  
po ; empeçoſe por aquella parte de Reyno ,  
en que eſta ſita la Villa de Burriana , pro-  
figuióſſe hasta llegar à la Ciudad , de allí  
ſe paſſò à la de Xativa , y ſe terminò por  
Orihuela . En todos los Lugares que ſe  
conquistaron desde Burriana , hasta Va-  
lencia , cuyas Mezquitas , depuis ſe conſagraron  
en Iglesias , ſe iſtituyeron  
Parochos , para la admiſtracion de los  
Sacramentos , y eſtas no ſe pueden dezir  
dismembradas de la Cathedraſ: que aun  
no tenia fer , pues el año 1240. dos años  
despues de ganada la Ciudad , aun no ha-  
via Obispo , <sup>c</sup> y ſucceſſivamente , ni Ca-  
thedral ; el mesmo juzgio ſe deve hazer de  
las de los otros Lugares , que depuis ſe  
conquistaron , pues depuis ſe conſagraroſſe  
las Mezquitas en Paroquiales , con  
independencia de la Cathedraſ: ſin que ſe  
pueda veriſicar vn iſtante de uunion , ſia  
la qual , no ſe puede conſiderar demem-  
bracion . <sup>d</sup>

e Don Lorenzo Matheu. *de Regim.* cap. 2.  
§. 5. num. 56.

d Rot. Rom. apud Orthobon. decis. 6. num.  
r. & 2. & pare. 10. recent. decis. 224. n. 1.

76 Y quando ſe pudielle dezir , que  
las Paroquiales fueron dismembradas de  
la Cathedraſ: ò que por uunion eſtèn ſuge-  
tas à ella , ( que la ſugencion , è inferiori-  
dad , no ſe niega ) eſta ſe reconoce por  
otras acciones de obediencia , yà en la an-

te-

telacion de los puestos, yà en la precedencia de los entierros, aun dentro las mismas Paroquiales, yà en poderse Bautizar todos, en la Iglesia Mayor; yà en no poder tocar las Campanas el Sabado Santo, antes que la Metropolitana, pero que la inferioridad la haya de govenir la contribucion, es mas especie de esclavitud, que de subordinacion.

77. El Cabildo confiesa, que en esta Constitucion, no estan comprehendidas, las Colegiales de Xativa, y Gandia, ni las Paroquiales de San Juan del Mercado, y San Nicolas, de la Ciudad, ni las de Oliva, Ontiñente, Xabea, y otras de aquella Diocesis, que los Curatos estan annexos a los Cleros; todas las quales se reconocen inferiores, y subordinadas à la Metropolitana; señal bastante expressivo, de q̄ la subordinació, è inferioridad, no governò este impuesto; pues vemos, que las Iglesias del Obispado de Segorbe, en quien se deve confessar rigurosa dismembracion de la Cathedral de Valencia, f̄ no pagan estas annatas.

78. Por no huir el cuerpo à la dificultad, se concede, que el Obispo tuvo potestad, y causa para la Constitucion, y aun con estas circunstancias, no estan tenidos los Retores, porque la obligacion de las Iglesias inferiores, respecto de las superiores, es subsidiaria, en quanto los efectos de estas, no puedē suportar la obligació en q̄ se hallá constituydas, ḡ poca, ò ninguna puede padecer aq̄' la Metropolitana, gozando una Mitra de quarenta mil ducados de reta, siete Dignidades riquissimas, y vein-

e. *Fir. e. de Desim.*

f. *Matheu. de Regim. cap. 2. §. 5. num. 87.*

g. *Belenus. de charitat. subsid. q. 14. nn. 2.*

tey quatro Canonicatos, que cada uno excede de 1200. libras annuas, y aplicando el quarto, y aun el quinto de estas rentas a la fabrica, esta no necessitará de subvenciones estrañas, los Prebendados lo passarán con mucha decencia, las Paroquiales se mantendrán en su libertad, y los Retores sin este gravamen, podrán acudir à las obligaciones, y necesidades de su feligresia.

79 Aumenta la dificultad, si se manda considerar, que el Obispo, ni quiso, ni pudo incluir en su Constitucion, estas Retorías, ni otros Beneficios de Patronato Laycal, y Regio, por el daño que se sigue à los Beneficios, a los Beneficiados, y à los Patronos, <sup>b</sup> los primeros, y segundos, de libtes, passan à pecheros, lo que no puede hazer el Obispo, <sup>i</sup> y los Patronos, fraudados de sus alimentos, si la fortuna les constituyesse en estado de haverles menester.

80 Todo argumento que prueba mas de lo que se pretende, es inutil, y podrá dezir el Cabildo, que el que proponen los Curas, padece este accidente, por verificar, que su Santidad no puede reservar pensiones, lo que no se ha de dezir; pero se responde, que como su Santidad, no provehe los Beneficios de Patronato Laycal, no se reserva pensiones, ni annatas; pero si de hecho lo hiziese, como la institucion de las annatas es mas antigua, que las fundaciones de Beneficios de Patronato Laycal, por no haver memoria de su principio, <sup>k</sup> es visto, que los fundadores, quando les fundaron, se quisieron sujetar à las leyes de la Iglesia, <sup>j</sup> por lo que no se les

*h. Lambert. de iur. patron. lib. 3. quest. 2.  
art. 8. num. 8. Quia Episcopus non potest  
aliquid disponere de beneficijs patronatus lai-  
corum.*

*i. M. net. de commut. ultim. volunt cap. 11.  
conclus. 10. num. 428. ibi: Quidquam fieri  
in preiudictum Ecclesie patronata, per quod  
immutetur Ecclesie primaria eius natura. Ca-  
bed. de reg. patron. cap. 12.*

*K. Profoer. Fignan. in dict. cap. Praterea Ne  
Prelati vices suas. per tot. & precipue num.  
25.*

*l. Mantic. de coniect. lib. 4. tit. 9. num. 15.  
& 16 & lib. 6. tit. 6 num. 18. Rot Rom.  
coram Merlin. dec. 5. 447. num. 11. & 13.  
& novissimè en la dec. à favor del Reyno  
de Valencia, del Beneficio de S. Martin, co-  
ram Emetix. 18. Ma tij 1695.*

les haze perjuyzio , y no es razon concederle la mesma autoridad , que al Pontifice.

81 De quanto favoreze al Patronato Laycal , goza el Regio , por ser el Principe Secular , y seria monstruosidad , negarle al Monarca , las prerrogativas , que privilegian a los Vassallos , pues la summa Dignidad Real , no les ha de demerecer , estando lo menos , en lo mas , <sup>m</sup> por lo que el Obispo , no puede disponer en perjuyzio del Real Patronato , <sup>n</sup> y si vna simple permuta , sin el Real assenso , es ninguna , con mayoria lo sera la Constitucion de las annatas , quando lo es la de vna pension . <sup>p</sup>

82 Poco seguro el Cabildo de su Constitucion , reconociendo el defecto de la potestad del Obispo , dizen , que acudiò por confirmacion , à Benedicto de Luna , y despues , por dudarse de la legitimidad de su Pontificado , à la Santidad de Martino V. de la potestad absoluta del Pontifice , para derogar al Patronato Layco , y aun al Regio , no se puede dudar , q pero se afirma , que de potestad ordinaria , no lo puede hacer , por no ser este privilegio , meramente gratuito , sino oneroso , por el contrato : *Te doy , por que hagas .* <sup>r</sup> y con especialidad , en los Señores Reyes de Aragón , por la Conquista de las tierras de los Moros , segun la concession de Urbano Segundo .<sup>f</sup>

83. Pero sin ceñirnos à question tan odiosa , se dà salida à estas confirmaciones , ponderando la regla , que jamás se presume , que el Pontifice quiera perjudicar al patronato Laycal , <sup>e</sup> y menos al

K Re;

<sup>m</sup> Argumento text. in l. 1 §. Si postulantis ff. de verb. obligat. cap. 1. ubi omnes. de arbitrio. in 6. Rot. apud Serafin. decis. 267.

<sup>n</sup> Cabed. de patr. Reg. Coron. cap. 10. nu. 7. Episcopi. dize. quidquam facere non possunt in prauidicium Regy patronatus.

<sup>o</sup> Dct. Cabed. cap. 11. num. 9.

<sup>p</sup> D& Cabed. cap. 13. num. 6. ibi: In Regijs vero patronatibus , pēsio nullo modo reservari potest super beneficijs Regie Coronę sine consensu Regis , & ita observatur in Lusitania & in Hispania , & ita tenendum est absque dubio.

<sup>q</sup> Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. cum multis.

<sup>r</sup> Di&t. Salced. ubi supra.

<sup>f</sup> De qua supra num. 15.

<sup>e</sup> Lambert. lib. 2. part. 3. quest. 9. art. 3. num. 2.

<sup>u</sup> Cabed. de patr. Reg. Coron. cap. 10. & 12. num. 9. Gonzal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 24. num. 158. Solorgan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 14. Salced. de leg. por. tit. lib. 2. cap. 3. num. 28.

<sup>x</sup> Salced. ubi supra. Vivian. de iur. patron. lib. 14. cap. 2. num. 6.

<sup>y</sup> Cabe l. de patron. Reg. Coron. cap. 35. n. 7. Gonzal. ad reg. 8. gloss. 24. num. 153. Vivian. de iur. patron. lib. 14. cap. 2. num. 222.

Regio ; u lo que es tan cierto , que su derogacion à de ser especifica , y expresa , y aun quando se deroga expresamente el Patronato Laycal , no se incluyen en la derogacion , los de los Principes , y Titulos , y qualidades , que no se hallan en las referidas confirmaciones.

84 Reconociendo los Retores , el poco abrigo que hallaron en el Regio Fisco , permitiendo , que los leales Vassallos de V. Magestad , hayan de dexar sus domicilios , para yr à pleytear fuera el Reyno , y à parte tan distante , como à la Curia Romana , y que la Rota , que no tiene jurisdiccion en este pleyto , la exerce en Reynos de V. Magestad , quando toca privative , à la Regia Diadema , permission que parece hiere las Regalias , y no pudiendo dudar de su entereça , passaron melancolicos à indagar la causa de su desconsuelo , y discurriendo podria ser fuese la de no estar declarado por Regio el Patronato de las Retorias , calidad que expressamente niega el Cabildo , y les parecio ser proporcionada , y juridica , la instancia , para que en exclusion de la del Cabildo , en que supplica la restitucion de las Executoriales , se declarasse formalmente , que estas Retorias son del Real Patronato de V. Magestad.

85 Y aunque las doctrinas de que queda V. Magestad informado , parecen bien claras , y principios , no quisieron los Retores deduzirlas en juzgio , sin nuevo , y mayor acuerdo , consultando diferentes Abogados , de cuya conferencia , y comun acuerdo , passaron à manifestar al Magnifico

<sup>z</sup> Ad tradita per Don Christophorum Crespi obseru. 51. num. 25. de quien se deve hazer argumento , por limitar la misma razon formal. l. illud ff. ad l. aquil. l. illud. C. de Sa-  
crosant. Eccles. cum vulgat.

<sup>a</sup> En la supplicacion de 16. de Junio 1696. en que pide la restitucion de las Executoriales , ibi : Aixi perque les Retories , no son del Real Patronat.

<sup>b</sup> Supra à num. 10.

fico Abogado Fiscal, su pretension, para que patrocinara la supplica de la instancia, en aquella Real Audiencia, pero fue igual la repulsa con el motivo de ser el Patronato annexo a espiritualidad, circunstancia, que atribuye el conocimiento al Ordinario Eclesiastico.<sup>c</sup>

86 No dudaron los Retores deste principio, respeto de los Patronatos en comun, pero tambien entienden, que es trivial la fallencia en los Patronatos de la Real Corona, fundados en autoridades de los mas celebres Consultos, que ha tenido V. Magestad, que absolutamente defienden, que el conocimiento del Real Patronato, como el de todos los demás derechos del Real Patrimonio, pertenece à V. Magastad,<sup>d</sup> y si el Ordinario Eclesiastico dudare de la naturaleza del Patronato, V. Magestad le cita como à parte, y con su injuncion, lo declara el Consejo Real,<sup>e</sup> y esta fallencia es tan notoria, que no solo los Ministros Reales, y Escritores Laycos, pero aun los que desapacio-

<sup>c</sup> Cap. Quanto. de indic. Clement. Dispensam. eod. tit. Latè Cabedo de patron. Reg. Coron. cap. 49. Ceyall. de violent. part. 2. quæst. 94.

<sup>d</sup> Gonzalez Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 44. ibi: Sicut Index secularis cognoscit de causis tertiarum, & decimarum ad Regem competentium; ita equaliter omnes questiones competentes ad Regium Patronatum tractanda sunt in Supremo eius Concilio, sicut cetera concernentes ad Regium ins. So Oçano de Indiar. iur. rom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 24. Et hoc etiam facit, dize, quemadmodum de alijs regalibus, & bonis patrimonialibus Principis cause, & dubitationes, que emergunt, debent indicari, & declarari, per Iudices Seculares, & Supremas Curias, ab eo deputatas, ita etiam causa concernentes Regiam patronatum tractande sunt ac tractari solent coram ipso Principe, & supremo eius Senatu vel in Regalibus Indiarum Cancellerijs, quia licet alias in alijs patronatibus debeat ad iudicium Ecclesie remitti, ob quod hoc ius sit spirituale, vel spiritualitati annexum, hoc tamen limitatur in eo, quod ad Reges pertinet; quia, et si demus quod si etiam spiritualibus annexum, & ex concessione Romani Pontificis emanaverint; tamen ubi semel factum est regale, inter iura Patrimonialis Principis computatur, ET AD EVM PERTINET EIUS TUTIO, ET IVRISDICTIO. Don Pedro Fraso. de Regio Indiarum Patron. tom. 1. cap. 34. à num. 31. Cause enim regi iuris patronatus. cum in possessoriis tum etiam in petitorio ad supra, SOLVM,

Regia Tribunalia spectat, y prosigue con gran

exornacion de más de quinze Autores clasicos, y entre ellos cita à Salgad. de regia protect. part. 3. cap. 10. que exalta de rayz la question, y la resuelve por V. Magastad, en el num. 174. ibi: Cum coram Ordinario de iure patronatus Regio, nec discutiendum, nec ventillandum est, sed in Concilio Supremo Camerae y en el num. 188. oportigne. Hic necessarium unum valde utile non omitam, cuiusnam status, an ECCLESIASTICI, AN SECVLARIS iudicibus huius patronatus cognitio TAM IN PROPRIETATIS, QVAM IN POSSESSIONIS IUDICIO pertineat; siquidem videatur indubitatum ex determinatione text. in cap. quanto. de indic & de iure patronatus tamquam spiritualibus annexo, sit indicandum, ac de ipso principali spirituali, ac ideo ad forum Ecclesiasticum spectet cognitio; nihilominus tamen ILLUD EST SPECIALISSIMUM in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, qua sive IN POSSESSIONE, SIVE IN PROPRIETATE REGIVM CORONÆ PATRONATVM ATTIN-GANT, vel alias sint Regalia; REGEM EIUSQUE CONCILIVM COGNOSCERE, esseque usus receptum.

<sup>e</sup> Salgad. ubi proximè num. 202. ibi: Et unum te adverto quod si Presentatus à S. C. Maiestate intimaoverit primam Regiam Cartam Ordinario, ut examinatus, & approbatu*s* instituatur, Ordinario recusante, recurrit ad Supremum Concilium Camerae cum responsione, & petit secundam Cartam, que tunc non ita facile conceditur, sed difertur expeditio multoties quoque clarius appareat, & verificetur ius patronatus Regium intrare in illud beneficium, CVM CITATIONE ORDINARII, & interesse putantium, si tamen hoc satis constare, & apparere videatur REGIO PRÆDICTO CONCILIO, secunda Carta expeditur, qua iubetur, ut instituat sic presentatum.

nadamente glossan el derecho Canónico,  
la propugnan.<sup>f</sup>

<sup>f</sup> Barbos. in cap. de iure. 16. de irrepararen.  
num. 4.

87 A las doctrinas citadas, que se le propusieron al Abogado Fiscal, diò diferentes intelligencias; la primera, que se deverian entender, quando V. Magestad está en la quasi possession de presentar, pero se le replicó, que eran generales, y comprehensivas, assi de el juyzio de possession, como del de propiedad, pues no es mas annexo el patronato a lo espiritual, en el vno, que en el otro, y que militando vna misma genuina razon, ha de ser la resolucion igual para ambos juyzios, <sup>g</sup> con independencia, que todos los Autores citados hablan de vno, y otro juyzio.<sup>h</sup>

<sup>g</sup> L. si postulaverit. §. 2. ff. ad leg. Inliam.  
de adult. l. quidam numularios ff. de edend.  
l. si à Titio. ff. de furis. cum vulg.  
<sup>h</sup> Solorçan. dict. lib. 3. cap. 3. num. 28.  
Sive in possessione, sive in proprietate. D. Pe-  
dro Frasco dict. cap. 34 num. 31. Tam in pos-  
sessorio, quametiam in petitorio. Salgad. de  
regia protect. dict. part. 3. cap. 1 e. num. 190.  
Sive in possessione, sive in proprietate.

88 Y se convence mas, porque quando el Ordinario recusa instituir al Presentado por V. Magestad, se le haze el segundo precepto, sin dificultad, ni citacion, quando V. Magestad está en la quasi possession: <sup>i</sup> luego quando se conoce ante V. Magestad, del Patronato, con citacion del Ordinario, es quando V. Magestad no está en la quasi possession.

89 La segunda, que los citados Autores hablan de Iglesias especiales, como Solorçano, y Frasco, de las de Indias, y Salgado de las de Granada, que gozarian de especiales Privilegios de la Sede Apostolica, de que no gozarian las de Valencia. Esta solucion, Señor, parece que no tiene arrimo juridico; ya porque Don Francisco Salgado habla generalmente de todo Patronato Regio, y assi le entendió el grā Jurisconsulto, y Ministro, Don Juan de Solorçano; <sup>k</sup> ya porque si esta jurisdicciō

en

<sup>K</sup> Vbi supra num. 28. en donde cita à Sa'gado, y prosigue: Vbi GENERALITER  
cum supra dictis, & alijs autoribus tener  
REG EM. & eius Concilium de his causis cog-  
noscere, sive in possessorio, sive in proprie-  
tate.

en algunas Iglesias proviniesse de especial concession de la Sede Apostolica , seria inutil la question , pues conoceria V. Magestad , como delegado de la Iglesia , y no como á Rey : los Autores citados , todos se fundan en la dignidad Real , y propria jurisdiccion , que tiene V. Magestad , en quanto tocare á su Real Patrimonio , sin hazer mención de Privilegio Apostolico , y parece , que no se ha de dezir de Autores tan graves , que no entendieron la question.

90 La tercera , que V. Magestad , no seria Patrono de las Retorias , porque la donacion de Urbano Segundo ,<sup>1</sup> seria con obligacion de dotar las Iglesias ; por lo que V. Magestad , solo seria un mero executor de la Sede Apostolica , y como estos siendo testamentarios , adquieran el Patronato , para los herederos del testador , ó para quien este dispuso , y no para si , cõcluyo diciendo , que los Señores Reyes de Aragón , gloriosos Progenitores de V. Magestad , adquirieron el Patronato para la Iglesia , y no para la Real Corona.

91 En esto á padecido el Magnifico Abogado Fiscal , una singular equivocacion ; lo primero , porque la Santidad de Urbano Segundo , no dió al Señor Rey Don Pedro , los Diezmos , con obligacion de dotar las Iglesias .<sup>m</sup> Lo segundo , que aunque fuera con esta condicion , la donacion fué onerosa , con la obligacion de conquistar , y el verdadero dominio , mediante la conquista , fué del Señor Rey Conquistador ,<sup>n</sup> y en esto ya se descubre la notable distancia que ay del executor , que

<sup>1</sup> De qua supra. num. 15.

<sup>m</sup> Como se advierte supra num. 20.

<sup>n</sup> Matheu. de Regim. dict. cap. 2. §. 5. nro.

33.

L ja-

U' importants al Parlament, cosa  
que obre un nou deus llibertats, es-  
sou després de gocies, i de bones a V.  
que, el patrocini que fa en celo-  
s des D'Isacel; i de bones en celo-  
s que el Capitols, segundas, o una  
excepcionals de la Reina Rosalia,  
en despatxos, i recusacion, passa-  
re a la seua Abogacis, qe la  
volgencia, des lo tenuissi los  
més, per distincion merced a  
desperts del Reial Consell de V.







almeria 1950  
S. H Y